

CONICET



I C S O H

DERECHOS DE ACCESO A LA TIERRA

Documento
de trabajo

N^{ro} 7

SARA MATA
(COORDINADORA)

DERECHOS DE ACCESO A LA TIERRA

SARA E. MATA
(COORDINADORA)

Documento de Trabajo N° 1

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES EN
CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES

ISBN 978-987-46978-4-4



9 789874 697844

Derechos de acceso a la tierra : documento de trabajo n° 1 /
Sara Emilia Mata ... [et al.] ; coordinación general de Sara Emilia Mata. - 1a edición
especial - Salta : Instituto de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades-
CONICET, 2019.
Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-987-46978-4-4

1. Derecho. 2. Acceso a la Tierra. I. Mata, Sara Emilia, coord.
CDD 344.009

Diseño y maquetación: María Noelia Mansilla Pérez y Víctor Enrique Quinteros
Edición del Instituto de Investigaciones en Ciencias Sociales y Humanidades
ICSOH-CONICET-UNSa, 2019

Imagen de tapa: Robinson Ríos - Archivo Fotográfico Museo Histórico de la Universidad
Nacional de Salta "Prof. Eduardo Ashur"

ÍNDICE

Introducción.....	5
<i>Sara E. Mata</i>	
Reflexiones en torno la “propiedad” de la tierra en Tucumán. Derechos, usos y costumbres (siglos XVIII y XIX).....	7
<i>Cristina del C. López</i>	
Los campos comunes de Santiago del Estero. Claves y búsquedas de un problema de investigación.....	16
<i>Judith Farberman</i>	
Ampliando la mira de la desamortización y reformas liberales en Jujuy. De tierras de cofradías y de capellanías, décadas de 1830 a 1860.....	25
<i>Cecilia A. Fandos</i>	
Derechos de acceso a la tierra en el noroeste argentino. Siglos XVIII a XXI. Comentarios.....	35
<i>Ana Tèruel</i>	
Las Autoras.....	42

INTRODUCCIÓN

Sara E. Mata

ICSOH (CONICET- UNSa)

Los trabajos que se publican en este primer número de *Documentos de trabajo* fueron presentados y discutidos en la Mesa Debate *Derechos de acceso a la tierra en el Noroeste Argentino. Siglos XVIII a XXI* organizadas por el Instituto de Investigaciones en Ciencias Sociales y Humanidades- ICSOH- CONICET –UNSa y la Unidad Ejecutora en Ciencias Sociales Regionales y Humanidades (UE CISOR) CONICET-UNJu en el mes de diciembre de 2018 en la Facultad de Humanidades de la Universidad Nacional de Salta. La relevancia del problema planteado, y el interés que el mismo despertó en el público presente, nos convenció acerca de la importancia de publicarlos con la finalidad de dar a conocer los importantes avances alcanzados en el estudio de los derechos de propiedad en el Noroeste argentino y propiciar la participación en el debate desde diferentes perspectivas teóricas y disciplinares. Se busca de esta manera ofrecer un espacio de reflexión en torno a las disputas generadas por el acceso a la tierra, en diferentes espacios y momentos históricos, con especial atención a los procesos productivos, los conflictos políticos y las formas de control social, atendiendo especialmente a conceptos de propiedad y usufructo.

Los trabajos reunidos en esta oportunidad están centrados en el estudio de las propiedades comunales o de comunidad, también conocidas en la documentación como indivisas. Es decir ocupación y usufructo por parte de familias que pueden o no tener lazos de consanguinidad pero que comparten tierras, aguadas y montes alegando derechos hereditarios o la compra de esos derechos. Tierras comunales o campos comunes. Resulta interesante la preocupación, en todos los casos presentados, por estudiar a los derechos de propiedad en el contexto de las relaciones de poder, los marcos normativos y los procesos sociales y económicos. Recuperan de este modo los múltiples derechos y prácticas de propiedad evitando los anacronismos en el uso del concepto de propiedad, que tal como está normado actualmente difiere sustancialmente del que tenía a fines del siglo XVIII y de la mayor parte del siglo XIX. Será precisamente en las últimas décadas del siglo XVIII que comenzarían a implementarse disposiciones que tenderán a suprimir la propiedad comunitaria, en particular la de los pueblos de

indios y las que se encontraban en manos de la iglesia. En el siglo XIX la legislación liberal, coincidente con la consolidación de los estados nacionales y provinciales, posibilitara con diferentes ritmos y particularidades imponer el derecho de propiedad plena o privada como la forma de propiedad reconocida legalmente por el estado. Pero de cualquier modo, ni durante los siglos XIX y XX, la propiedad privada individual y perfecta ha sido la única forma de propiedad en todos los lugares y contextos históricos. Y precisamente por este motivo la línea historiográfica que sobre derechos de propiedad se aborda en los trabajos que se publican en esta oportunidad, centrada en diferentes formas de usufructo y posesión de la tierra, resulta sumamente interesante permitiendo comprender mejor las disputas por derechos de propiedad que tienen lugar actualmente en el noroeste argentino.

Mientras Cristina López pone énfasis en el mercado inmobiliario rural de Tucumán en el siglo XIX, estrechamente ligado al desarrollo de la industria azucarera, y su impacto en los diferentes derechos de uso y usufructo de la tierra y en particular en comunidades y estancias indivisas señalando su importancia en la estructura agraria tucumana, Judith Faberman observa las diferencias que presentan estas propiedades comunes en diferentes espacios en los llanos riojanos y analiza las relaciones de poder y los lazos de solidaridad que permiten pensar estas formas de uso y usufructo de la tierra en términos de solapamiento entre territorio e identidad.

La propuesta de Cecilia Fandos gira en torno al destino de las tierras en manos muertas en la jurisdicción de Jujuy, que desde fines de la colonia se buscaba reintegrar al estado, particularmente tierras de capellanías y cofradías, usufructuadas por familias campesinas. Finalmente los interesantes aportes y comentarios realizados por Ana Teruel a los textos anteriormente citados ofrecen nuevas perspectivas teóricas y conceptuales para pensar sobre los derechos de propiedad considerados como la expresión de relaciones sociales y de poder. Un problema de absoluta vigencia en el mundo hispanoamericano.

Salta, junio de 2019

REFLEXIONES EN TORNO LA “PROPIEDAD” DE LA TIERRA EN TUCUMÁN. DERECHOS, USOS Y COSTUMBRES (SIGLOS XVIII Y XIX)

Cristina del C. López
ISES-CONICET-UNT

Las investigaciones que fui desarrollando sobre la historia rural del período colonial de la jurisdicción tucumana han estado permanentemente atravesadas por el interés sobre las diversas formas de acceso y tenencia de las tierras. En estos últimos años he proyectado el estudio hacia el período posrevolucionario, y un enfoque más específico en ciertas estructuras agrarias. Si bien ya estaban presentes en los trabajos efectuados en años anteriores, se fueron definiendo con nitidez a partir de los aportes historiográficos de otros investigadores.¹ Me refiero a las estancias y tierras identificadas como “campos comuneros”, “comunidades”, “estancias indivisas”, o tal como se registra en la documentación que se ha conservado para los siglos XVIII y XIX, por el nombre del supuesto titular, seguido de la expresión “...y *compartes*”, aludiendo a más de un *propietario*.²

Tales formaciones de *propiedades* sin división parcelaria, se caracterizaba por albergar a un vasto sector de pequeños productores agrarios campesino y pastoril que participaba en los mercados locales y regionales con la mercantilización de su producción, y ocasionalmente, en las compraventas de terrenos. A partir de esos indicadores, y con la consulta de expedientes judiciales conservados en el archivo local, comencé a profundizar sobre su relación con los “campos comuneros” que se detectan desde mediados del siglo XVIII y se proyectan, en algunos casos, hasta la actualidad.³

¹ En este caso me refiero en particular a las investigaciones de Boixados, Roxana y Faberman, Judith (2009), “Oprimidos de muchos vecinos en el paraje de nuestra habitación. Tierra, casa y familia en Los Llanos de La Rioja colonial”, *Boletín del Instituto Ravignani*, 31, FFyL,UBA, pp-11-31; Farberman, Judith (2016), “Los avatares de la mancomunidad. Propiedad indivisa, armonías y conflictos en las costas del río Dulce. Santiago del Estero, siglos XVIII y XIX”, *Revista de Indias*, Sevilla. El universo de estudios es mucho más amplio.

² A lo largo de esta presentación los términos *propiedad* y *propietario*, en cursiva, aluden a la categoría histórica del concepto, en el marco de las nuevas corrientes interpretativas de la Historia del Derecho.

³ Este tema ha sido esbozado en investigaciones anteriores a partir de diversas fuentes, y en estos momentos trabajo para avanzar sobre el tema. López, Cristina, (2015) “Derechos de propiedad en el Tucumán colonial: fragmentación e indivisión de las tierras rurales”, Revista digital *Bibliographica Americana*, vol.11; López, Cristina (2015), “De estancia a villa: ocupación, lazos de vecindad y relaciones de poder en Tucumán (siglos XVIII-XIX)”, *Cuadernos de Historia. Serie economía y sociedad*, N° 15, pp. 9 a 71.

Durante el período posrevolucionario, y en el marco de la conformación del estado provincial y su soporte jurídico, la transformación de las bases de la economía tradicional ganadera y agroartesanal dio un vuelco drástico, y bastante acelerado, hacia la producción de caña y la posterior agroindustria azucarera. La transformación fue producto en gran medida de los conflictos armados generados por las guerras por la independencia y la frecuente inestabilidad política que perduró hasta la década de 1840. Como resultado, la producción ganadera se vio prácticamente diezmada por la mortandad de animales y las dificultades de reproducción mermaron drásticamente la posibilidad de continuar la actividad que había sido el eje de la balanza comercial tucumana por casi tres siglos. A ello se sumó el cierre de los mercados altoperuanos y trasandinos.⁴

Los cambios del sistema productivo tucumano se consolidaron en el marco del desarrollo de las estructuras capitalistas cuyos intereses por la privatización de las tierras de dudoso origen y titularidad se asociaron con la producción agroazucarera. Sin embargo, antecedentes relacionados con el intento de eliminar todo vestigio de tradiciones pasadas de acceso jurídico a la tierra se fueron materializando a través de las disposiciones implementadas ya por la política borbónica, y avanzaron con más rigor con la legislación y codificación decimonónica. El resultado fue un avance importante sobre las estructuras agrarias comunales, y la casi desaparición de todo tipo de *propiedad comunitaria*, aunque no definitivamente su extinción.⁵

En ese contexto, y a pesar del avance “privatista”, la relación de los productores y la posesión y derechos sobre las tierras surgían de los censos y padrones de la época contradiciendo las disposiciones propuestas, en tanto hacían referencia a la amplia fragmentación y división de los inmuebles rurales, con predominancia de la tierra en *propiedad*.⁶

Las investigaciones que llevo a cabo actualmente giran en torno a las tierras compartidas y con derechos de posesión en común entre varias familias, pues considero que tuvieron una importante incidencia en la dispersión de la pequeña *propiedad* que presentaba la campaña tucumana en aquellos tiempos. Mis investigaciones aspiran a dar respuestas sobre la incidencia de las prácticas

⁴ El cierre de los mercados fue temporal pero la independencia de los países vecinos generó otras condiciones fijadas por las aduanas.

⁵ Actualmente persisten en Tucumán algunas tierras de pueblos originarios como el de Amaicha, a la vez que el Informe confeccionado por Doro da cuenta sobre la sobrevivencia de numerosas “comunidades” o tierras indivisas que hacia fines del siglo pasado seguían conservando sus usos y costumbres, y ocupaban aproximadamente el 8% de la superficie de la provincia. Doro, Ricardo (1974), *Diagnóstico expeditivo de la situación jurídica, económica y social de las áreas ensituación de comunidades indivisas de la provincia de Tucumán*. Buenos Aires.

⁶ Sobre la excesiva fragmentación de las tierras en *propiedad* que presenta Tucumán, ya han sido advertidas por numerosos investigadores, pero hasta el momento no se han registrado estudios sistemáticos sobre ello.

ancestrales que permitieron la pervivencia de algunas de estas comunidades hasta la actualidad. Para eso he focalizado el tema en las prácticas resultantes de los sistemas de herencias provenientes del derecho hispánico y de los sistemas comunitarios americanos en la constitución y conformación de los “campos comuneros”, y en las estrategias campesinas de adaptación a los cambios impuestos por la sustitución del ganado por el cultivo de la caña como base de la producción destinada a los mercados.

Derechos, usos y costumbres: perspectivas teóricas y metodológicas

Las investigaciones sobre los derechos de acceso a la tierra que se vienen desarrollando desde las últimas décadas del siglo pasado han permitido revisar el significado unívoco del concepto de propiedad instalado con las ideas privatistas del liberalismo económico.

Las nuevas corrientes historiográficas insisten en que no se puede descuidar el análisis de las regulaciones jurídicas vigentes en cada tiempo y lugar, combinadas con el entramado de prácticas de usos y costumbres heredadas. Incluso han optado por un uso plural del término para investigar los procesos de apropiación y utilización del territorio, según el tiempo y lugar.⁷ La codificación privatista argentina de fines del siglo XIX fue un proceso divergente según las regiones, y su alcance aún no se conoce muy bien, aunque los estudios para la América colonial y posrevolucionaria,⁸ y de la región del noroeste argentino son ricos también en aportes sobre el tema.⁹

Enmarcados en estas nuevas propuestas conceptuales y metodológicas, el amplio conjunto de productores rurales que estuve analizando en mis estudios anteriores (estancieros vinculados con la “elite” local, medianos criadores de ganado y pequeños productores) me permitió ir desenmarañando la compleja tradición de derechos sobre la ocupación de las tierras de Tucumán, que incluían no sólo el dominio directo o posesión (como referencia abstracta de titularidad *hacia la cosa*), sino también un dominio útil (uso, goce o ejercicio efectivo de una facultad *sobre la cosa*).¹⁰ Para autores como Grossi,

⁷ Grossi, Paolo (1992), *La propiedad y las propiedades*, Civitas, Madrid; Congost, Rosa (2000), “Sagrada propiedad imperfecta. Otra visión de la revolución liberal española”, *Historia Agraria*, n° 26, España, pp. 61-93 y (2008), “Tierras, derechos y dinámicas sociales. Los campesinos como ejemplos”, tomo 1: *Dinámicas sociales, poderes políticos y sistemas jurídicos*, Miño y Dávila, Buenos Aires, pp. 35-48.

⁸ Noejovich, Héctor (2006), “La propiedad de la tierra y los elementos vinculantes en la historia de Hispanoamérica”, Ponencia presentada en las XX Jornadas de Historia Económica, Mar del Plata; Garavaglia, Juan Carlos y Gautreau, Pierre (2011), *Mensurar la tierra, controlar el territorio. América Latina, siglos XVIII-XIX*, Prohistoria ediciones, Rosario.

⁹ Boixados, Roxana y Farberman, Judith (2015), “Mayorazgos, pueblos de indios y campos comuneros: la propiedad indivisa en La Rioja, siglos XVII a XIX”, *Revista de Ciencias Sociales* 27, pp. 19-46.; Fandos, Cecilia y Teruel, Ana (2014), *Quebrada de Humahuaca. Estudios históricos y antropológicos en torno a las formas de propiedad*, EDIUNJU; S.S.Jujuy; Zubrzycki, Benarda, (2002), “Campos comuneros en el valle de Hualfín (Cattamarca). Antecedentes, problemática y situación actual”, *Andes* 13, Salta, pp. 1-13.

¹⁰ Ots Capdequí, José María (1945), *Manual de de historia del derecho español en las Indias y del derecho propiamente indiano*. Buenos Aires: Losada.

la propiedad moderna fue el resultado de un proceso muy lento que se inició en Europa desde el siglo XV, hasta que se fue separando el sentido de la *posesión* del *dominio*. La colonización de la América española habría introducido estos cambios, aunque permanecía una importante diversidad de derechos incluidos, pasibles de ser divididos o compartidos.¹¹

Aun cuando los cimientos históricos, culturales y jurídicos eran distintos, los sistemas de herencia de origen peninsular y los sistemas comunitarios de las poblaciones prehispánicas americanas estarían relacionados con la concentración familiar del patrimonio (especialmente el recurso tierra), y en ambos casos serían muestras claras de las vinculaciones entre las tierras y el parentesco.¹²

La relectura de testimonios de pleitos por posesión, dominio y uso de la tierra me permitió “redescubrir”, desde la práctica, la compleja dimensión de derechos jurídicos de la *propiedad* de antiguo régimen que se corporizó en los “campos comunes”, “comunidades”, “tierras de...” (o “tierras con apellidos” según Farberman), evitando de ese modo, y en algunos casos por largo tiempo, la dispersión parcial o total del bien territorial asignado a los herederos.

Después del proceso revolucionario algunas de las figuras del derecho Indiano persistieron, aunque también se advierte un intento por profundizar la privatización de tierras. La enfiteusis, prácticamente inaplicable durante el período colonial, adquirió relevancia para los gobiernos revolucionarios que se valieron del sistema para proceder a la desamortización de tierras comunales indígenas, otras de dudosa ocupación, y de algunas órdenes religiosas. El propósito fue otorgarlas a los particulares delegando el dominio útil y conservando el dominio directo sobre la propiedad.¹³ En Tucumán tuvo muy poca aplicación por lo que muestran las fuentes, y la enajenación se hizo mediante un mecanismo de asignación relativamente sencillo: tierra que no tenía un propietario legítimo, o reconocido, podía cederse en merced por parte del Estado provincial.¹⁴

Más allá de las disposiciones implementadas por los gobiernos independientes, las actuales investigaciones insisten en que la posibilidad de realización de la propiedad privada dispuesta por la codificación decimonónica sólo fue posible al ser acompañada por un saber técnico específico y las instituciones que al efecto de poner en ejecución

¹¹ Grossi, Paolo (1992), *La propiedad...* op. cit.; Congost, Rosa, (2000) “Sagrada propiedad...” op. cit.

¹² Assadourian, Carlos S. (2005/2006), “Agricultura y tenencia de la tierra antes y después de la conquista”, *Población y Sociedad*, 12/13, pp.3-5; Noejovich, Héctor (2006), “La propiedad...” op. cit

¹³ Madrazo, Guillermo (1990), “El proceso enfiteutico y las tierras de indios en la Quebrada de Humahuaca (Provincia de Jujuy, República Argentina). Período Nacional”, *Andes*, 1, pp. 89-114; Levaggi, Abelardo (2008), La enfiteusis en Tucumán, *Revista Electrónica del Instituto “Ambrosio L. Gioja”*. Año II, n.º2. Facultad de Derecho. Universidad de Buenos Aires, pp. 60-68; Rodríguez, Lorena (2015), “Tierras comunales indígenas en Tucumán. Apuntes sobre un viejo problema en tiempos de reivindicaciones étnicas. *Revista de Ciencias Sociales*, 27, pp. 47-65.

¹⁴ López, Cristina (2006), “Tierras comunales, tierras fiscales: el tránsito del orden colonial a la revolución”, *Revista Andina*, Centro Bartolomé de Las Casas- Cuzco Perú. ISSN PE-0259-9600

la identificación precisa de los inmuebles se crearon a partir de entonces. Fue a través de la aplicación de los conocimientos brindados por la agrimensura, y la creación de los departamentos topográficos, oficinas catastrales, certificación de agrimensores autorizados como agentes gubernamentales para efectuar las operaciones de mensura administrativa, que se pudo avanzar en el conocimiento exhaustivo del territorio, y cambiar el concepto, y objeto, de lo que se entiende hoy por propiedad privada.¹⁵ Las operaciones pasaron de ser un simple “deslinde” a “ojos vista” para ser un acto tendiente a investigar, identificar, medir, ubicar, representar, y documentar los bienes inmuebles y sus límites con precisión. De ese modo fue posible hacer real el nuevo concepto de propiedad.¹⁶

Tierras “de compartes” en la jurisdicción tucumana

Como experiencia personal la complejidad que revelan algunos de los casos estudiados no me permite generalizar situaciones, aunque si se pueden encontrar similitudes de comportamientos analizados en otras regiones, como las razones para no parcelar las estancias heredadas por los costos de los trámites sucesorios, la inconveniencia de una excesiva parcelación de la tierra, las necesidades de compartir pasturas, agua y montes. La defensa en común ante las pretensiones de *propietarios* colindantes, la preservación del apellido, la gestión comunitaria de la producción de bienes y la organización de la comunidad, son elementos que la literatura permite reconocer como líneas a seguir en la identificación de las condiciones generales y circunstancias particulares de cada historia.

Por otro lado, considero necesario recordar que el paisaje agrario de la provincia de Tucumán presenta características peculiares en el entorno regional. Por un lado su pequeña extensión y su diversidad paisajística que incluye una importante red hidrográfica que la atraviesa de norte a sur. En ese contexto, la alta densidad demográfica y la escasez de tierras públicas agravada por la falta de fronteras abiertas habrían acelerado el proceso de parcelación de los patrimonios inmobiliarios que se venía operando como resultado de la partición igualitaria dispuesta por el derecho castellano. El resultado habría derivado, ya desde fines del siglo XVIII y mayor aceleración en el siglo siguiente, en una importante fragmentación y división de las tierras rurales. Sin embargo, la predominancia de tenencia en *propiedad* no es consecuencia necesaria de

¹⁵ La precisión de la información y el monopolio estatal de la cartografía catastral tiene estrecha relación con la construcción de los estados nacionales y provinciales. Ver: Pro Ruiz, Juan (2011), “Mensura, catastro y construcción estatal”, en *Mensurar la tierra, controlar el territorio: América Latina siglos XVIII-XIX*, Ed. Juan Carlos Garavaglia, Pierre Gautreau, Rosario: Prohistoria ediciones, State Building in LatinAmerica.

¹⁶ Garavaglia, Juan Carlos y Gautreau, Pierre (2011), *Mensurar la tierra...* op. cit. Cacciavillani, Pamela (2014), “Tierras de indios y conflictos de propiedad en Córdoba a finales del siglo XIX”, Actas del XIX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Berlín, Vol. I, Historia del Derecho, 58, pp. 707-724, entre otros.

las condiciones anteriormente descritas, pero si se puede inferir a partir de algunos apreciaciones de personajes coetáneos. En 1875 Juan B. Terán comentaba que existían propietarios “*sin derechos jurídicos definidos, con derechos de posesión prolongada y un elevado estado de indivisión*”, mientras pocos años después Alfredo Bousquet relacionaba la producción ganadera de los pequeños productores refiriéndose a la modalidad que “*va de la mano de otra forma de acceso a la propiedad entre estos pequeños criadores*”, aunque sin definir a qué forma de acceso a la propiedad se refería. A comienzos del siglo XX, Jaimes Freyre opinaba, haciendo alusión también a la producción ganadera y las estancias sin alambrados, que “*fuera de las extensiones cultivadas, que ocupaban una pequeña porción del partido, el resto de la campaña pertenecía a todos, porque las leyes de indias autorizaban su usufructo sin restricciones*”. Finalmente fue el geógrafo Antonio Correa quien en 1925 describió con mayor precisión las características que presentaba la aparente parcelación excesiva de las tierras rurales de Tucumán, y a la vez confirmaba la presencia de formas indivisas de *propiedad* en Tucumán.

Según el autor:

“Hay latifundios donde aparece una sola persona, cuando los propietarios son 200, en otras propiedades figura también un solo propietario con el agregado y “compartes”, que a veces son 5 y otras veces 100 o 500 muchas que aún no están divididas judicialmente y que representan solamente el principal de la primera división, quedando sin figurar los de la subdivisión.”¹⁷

¿A qué tipo de *propietarios* y *propiedades* hacían referencia los cronistas del siglo XIX? Evidentemente no se trataba de la *propiedad privada* que se pretendía imponer a partir de la codificación para avanzar sobre los “*latifundios*”.

La relectura de los estudios efectuados sobre los padrones de población del siglo XVIII durante la primera etapa de mis investigaciones comenzó a adquirir sentido ya que en ellos se registraban numerosos casos de integrantes de las mismas familias residiendo como vecinos. Aquellos padrones raras veces hacían alusión a la relación de los pobladores con la tenencia de la tierra, por lo que la “corresidencialidad” de integrantes de una misma familia no fue asociada en aquel momento con la presencia de las tierras indivisas.

Con el tiempo, el aporte de estudios del siglo pasado, y de la historiografía de los últimos años, pude concluir que numerosos sitios que remiten a un mismo apellido de familias vecinas como Los Britos, Los Sosa, Los Gallardos, Alderetes, Los Herrera, y

¹⁷ Esta situación, de larga data, persistía a comienzos del siglo XX, y persiste aún en el área de la campaña. Según el geógrafo, numerosas fincas rurales se encontraban en un estado de indivisión que databan de uno o más siglos y pertenecían a multitudes “*sin conocerse quienes son los verdaderos dueños como herederos o sucesores de los primitivos. La posesión por largo tiempo ha fijado los derechos de muchos*” según comentaba Correa, Antonio (1925), *Geografía general de la provincia de Tucumán*, Universidad Nacional de Tucumán, pp. 101-102.

tantos otros que se conservan aún hoy, son indicadores de la presencia y persistencia de “tierras comunales”, “comunidades” o “campos comunes” en el área rural tucumana.

Hacia fines del siglo XIX, y más aún en el siglo XX, el intento de privatización de las comunidades encontró una fuerte resistencia como para preservar “*los latifundios*” que sin dudas hacían referencia a los campos comuneros. Según los numerosos estudios que se han llevado a cabo sobre la industria azucarera y el rol que el “minifundio cañero” tuvo en el desarrollo de la actividad, es posible pensar, a modo de hipótesis que parte del campesinado con sólo *derechos de acción*, o derecho a *acciones* sobre las tierras que compartían, pudieron formar parte del grupo de pequeños productores de caña, y que como fenómeno propio de la provincia impidió la concentración de la producción y de las tierras en manos de los industriales azucareros.¹⁸

Pero también es necesario confirmar por las investigaciones realizadas tiempo atrás, y por otras efectuadas en provincias vecinas, que las tierras reconocidas bajo este tipo de organización y gestión comunitaria se corresponden, también, con algunas importantes estancias y potreros pertenecientes a sectores de la “elite” tucumana, algunos de ellos dedicados a la nueva actividad agroindustrial, pero también campesinos y pequeños criadores de ganados.

En relación con las estancias y tierras comunales mis investigaciones se iniciaron hace unos pocos de años, aunque datos recabados a lo largo de mi trayectoria de investigación y algunos esbozos sobre el tema pudieron insinuar su presencia. Reconozco también que los avances específicos sobre este problema han sido muy lentos de mi parte. En buena medida ello responde a la parquedad de la información brindada por la documentación que en otras regiones ha permitido reconocer algo más que las dificultades generadas por el reconocimiento de los derechos sobre las tierras, los pleitos por límites al interior de la comunidad, o con vecinos ajenos al campo comunero.

Si bien su denominación deja entrever que se trata de tierras sin mensuras y delimitación judicial, en términos culturales implican mucho más pues involucran sistemas de producción y de relaciones vinculadas con la gestión y tenencia que remontan a prácticas y tradiciones jurídicas y culturales amalgamadas a lo largo de casi tres siglos.

De todos modos las causas judiciales vinculadas con la posesión y la propiedad por las tierras han quedado registradas a través de los permanentes conflictos en los que se argumentan derechos devenidos de antiguas mercedes, herencias familiares y compras, sin referir juicio sucesorio alguno, ni escritura anterior de propiedad. En otros casos se

¹⁸ Sobre este tema la bibliografía es amplísima y cierta historiografía ya planteó el tema, aunque no se ha desarrollado específicamente.

han podido registrar alegatos por “ocupación inmemorial”, y en algunos más los litigantes simplemente aducen tener derechos de *propiedad* porque “son tierras trabajadas”. Estas causas remiten al origen y constitución de algunas de las comunidades.

Otros expedientes incluyen mensuras y deslindes entre “compartes”, a veces iniciados por litigios entablados en el momento en que alguno de los integrantes de una comunidad exigió la partición judicial. En ciertos casos los expedientes pueden contener *traslados* de causas anteriores o situaciones contenciosas previas que permiten observar conflictos vinculados con la pervivencia de derechos que la codificación decimonónica dispuso erradicar, o pleitos por la incorporación de nuevos “dueños” que a lo largo del tiempo accedieron a la tierra por las compras de “*acciones*” vendidas por alguno de los compartes. Dichas parcelas no podían en ningún caso contar con una mensura tangible ni proceder a deslindes.

Por lo pronto es posible confirmar por las investigaciones realizadas tiempo atrás, que al igual que en otras regiones que se encuentran en estudios, las tierras reconocidas bajo este tipo de organización y gestión comunitaria se corresponden con algunas importantes estancias y potreros pertenecientes a sectores de la “elite” tucumana, algunos de ellos dedicados a la nueva actividad agroindustrial, pero también campesinos y pequeños criadores de ganados.

Eventualmente los conflictos se relacionan con los derechos de herencia que les asistían a los miembros de las familias que aspiraban a la tenencia de las tierras, y permiten identificar a algún grupo o línea de descendencia familiar que finalmente podría ser reconocido como heredero por el conjunto de los interesados. En otros casos se cuestionan a los descendientes, o presuntos descendientes del tronco original. Esto nos lleva a considerar que en el entorno de la comunidad los integrantes no sólo tienen derechos sucesorios. En su interior conviven *agregados*, *entenados*, huérfanos y familias cuyas relaciones con los comuneros no son siempre claras, y la documentación tampoco ofrece suficientes datos al respecto.

Ante la exigüidad de la información de los expedientes judiciales he tratado de suplirla con referencias procedentes de otras fuentes que fueron utilizadas anteriormente para el análisis del comportamiento del mercado inmobiliario rural en las primeras décadas posrevolucionarias.¹⁹ A través de esos estudios pude confirmar la permanencia de prácticas seculares y del corpus jurídico de *antiguo régimen* que continuó vigente durante el período independiente. También fue posible observar cómo la formación de precios y la especulación debieron competir con *derechos de abolengo* y gravámenes tales como los *censos* y *capellanías*, por lo que la propiedad y su circulación siguieron condicionadas

¹⁹ López, Cristina (2015b), “Inversión, circulación y patrimonios inmobiliarios en Tucumán. (1770-1850)”, CD, *XXIV Jornadas de Historia Económica*, Universidad Nacional de Rosario

por las disposiciones Indianas y la costumbre. Respecto a las tierras de “*compartes*”, las operaciones de compraventas dan cuenta de la transferencia de *derechos de acciones*, o simplemente venta de *acciones*, que como dije anteriormente por lo general terminaban generando conflictos en la comunidad. El resultado de la investigación me ha permitido detectar el comportamiento de quienes tenían algún derecho de posesión sobre la tierra y su presencia en el mercado inmobiliario, con lo que se constata que los campos comuneros, con sus diversos derechos y relaciones, también tuvieron incidencia en la fragmentación y/o indivisión de las tierras. El estudio también permitió constatar que la permanencia de prácticas seculares del corpus jurídico de *antiguo régimen* que continuó vigente durante el período poscolonial.

Otra aproximación al tema remite a un pleito que se inició con el propósito de evitar el desalojo de una compañía de milicianos rurales, *avecindados* en el paraje de los Monteros, también conocido como *estancia, comarca o sitio de la capilla de los Monteros*.²⁰ El estudio analiza los intereses de un conjunto de actores caracterizados por diferentes derechos de acceso a la tierra y con distintas jerarquías sociales. A la vez, el conflicto enlaza otros problemas tales como los alineamientos de las facciones de las principales familias de la elite local, la labilidad de los límites entre las jurisdicciones militar y ordinaria, los canales de movilidad social, y la tensión que se advierte entre los sectores subalternos del ámbito rural, sujetos a las cargas militares. En el enmarañado de relaciones conflictivas se pueden observar las vinculaciones entre las familias de milicianos, sus intereses en relación a las tierras que comparten, los parentescos y su correspondencia con el poder local.

Finalmente los avances sobre el problema me han generado interrogantes de compleja resolución y ameritará un rastreo más exhaustivo en la documentación y el entrecruzamiento de datos provenientes de otras fuentes de información tales como censos, padrones, protocolos notariales, alcabalas, registros de la producción campesina, y en los casos que fuera posible, las historias familiares.

²⁰ López, Cristina (2015), “De estancia a villa: ocupación, lazos de vecindad y relaciones de poder en Tucumán (siglos XVIII-XIX), Cuadernos de Historia. Serie economía y sociedad, N° 15, p. 9 a 71

LOS CAMPOS COMUNES DE SANTIAGO DEL ESTERO. CLAVES Y BÚSQUEDAS DE UN PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Judith Farberman

CEHCME (UNQ) – UBA - CONICET

- 1 -

De las tres formas de propiedad indivisa originadas en tiempos coloniales -mayorazgos, pueblos de indios y campos comuneros- la última es la menos conocida, a pesar de cubrir todavía hoy amplias superficies en algunas regiones del interior argentino. De especial interés para mi investigación son los casos de Los Llanos de La Rioja y el de la sierra de Maquixata en Santiago del Estero, donde la propiedad individual de ganado y rastrojos sigue combinándose en nuestros días con el usufructo común de pasturas y fuentes de agua.

Ya había advertido que se trataba de una cuestión relevante mientras investigaba para mi tesis doctoral. Sin embargo, entonces no la profundicé. Erróneamente, supuse que se trataba de una forma de tenencia -en sentido estricto- limitada a los bañados del río Dulce y a los siglos XVIII y XIX. Tampoco intenté ponerla en relación con los procesos sociales y políticos regionales, por otra parte, mal conocidos. Recién en 2014, alentada por los resultados de las investigaciones que junto a Roxana Boixadós realizábamos sobre los campos comuneros riojanos y por la digitalización de buena parte del archivo histórico, comencé una investigación sistemática para Santiago del Estero que, pensando en los campos comunes como estructuras agrarias que derivaban de las prácticas campesinas, esperaba desvelar su gestión interna y las relaciones sociales que les servían de apoyatura¹.

¹ Al tiempo que comenzaba a interesarme en este problema, otros investigadores ya lo estaban tratando. Rescato en particular los trabajos de Sonia Tell (2010), “Expansión urbana sobre tierras indígenas. El pueblo de La Toma en la Real Audiencia de Buenos Aires”, *Mundo Agrario* 10: 20, La Plata. En línea <http://www.mundoagrario.unlp.edu.ar/rt/printerFriendly/v10n20a09/458>; (2011) “Títulos y derechos coloniales a la tierra en los pueblos de indios de Córdoba. Una aproximación desde el siglo XIX”, *Bibliographica Americana. Revista interdisciplinaria de estudios coloniales*, 7, Buenos Aires; de Ana Teruel y Cecilia Fandos (2009), “Procesos de privatización y desarticulación de tierras indígenas en el norte de Argentina en el siglo XIX”. *Revista Complutense de Historia de América* 35, Madrid, pp 233-256, de Cecilia Fandos (2007), “Estructura y transferencia de la propiedad comunal de Colalao y Tolombón (provincia de Tucumán) en la segunda mitad del siglo XIX”. *Mundo agrario* 1, La Plata, pp.7-14, En línea <http://www.mundoagrario.unlp.edu.ar/> y de Cristina López (2006) “Tierras comunales, tierras fiscales: el tránsito del orden colonial a la revolución”, en *Revista Andina*, 43, Cuzco, pp. 215-238; (2015) “Derechos de propiedad en el Tucumán

- 2 -

Los campos comunes –algunos de ellos fundados en estancias de gran extensión; otros en unidades más modestas– se derivaban de la decisión de no partir las tierras entre los herederos. Tal decisión podía afectar la totalidad de la estancia o un sector de la misma, destinado al disfrute de todos los compartes. Aunque suele apuntarse a razones de diversa índole que aconsejaban la indivisión –el “ser muchos” los coherederos, las dificultades técnicas para mantener la equidad en las partijas, la intención explícita de legar un patrimonio común que sirviera “de hospital en las indigencias” o la imposibilidad de afrontar los gastos sucesorios– la razón más sobresaliente de su permanencia conduce a la gestión colectiva del agua y del monte. De hecho, aunque la propiedad mancomunada colonial y de la primera mitad del siglo XIX puede asociarse a sistemas ambientales diferentes –zonas con y sin bañados en el río Dulce, con vocación agrícola, ganadera o mixtas; zonas serranas más secas y casi exclusivamente ganaderas– el denominador común sigue siendo la escasez de agua y la ubicuidad del monte. Las aguadas y a veces los pozos y represas, así como el acceso a tierras bañadas y superficies boscosas –que entonces servían como pastura y zonas de recolección de frutos silvestres y maderas– eran la base de lo compartido y el objeto de disputa con otros propietarios y, eventualmente, también entre compartes.

- 3 -

Sin embargo, a nuestro entender, la relevancia de esta forma de poseer va más allá de una racionalidad técnica o vinculada a la explotación de los recursos ofrecidos por el entorno. Existe también una insoslayable dimensión identitaria, que cierta información residual de las fuentes permite recoger desde los mismos orígenes de los campos comunes. Situamos estos orígenes hacia fines del siglo XVII en la zona del río Dulce y más tardíamente para algunos de los casos serranos que empezamos a estudiar.

colonial. Fragmentación e indivisión de las tierras rurales”. *Bibliographica Americana*. 11, Buenos Aires, pp. 80-100. Son también destacables las investigaciones etnográficas de Bernarda Zubricki sobre Catamarca (por ejemplo, (2003). “Herederos dueños y ‘derechosos’. Propiedad y herencia de la tierra en Asampay, Argentina”. *Sociedades Rurales, Producción y Medio Ambiente*, 4:1, México, pp.19-27) y para un período muy posterior al de mi estudio, los de Gabriela Olivera sobre Los Llanos de La Rioja. Cfr. (1993) “El campo comunero de la Isla Verde. Transición desde el régimen comunal al privado de la tierra (La Rioja, siglos XIX y XX). *Ruralia*, 4, Buenos Aires, pp. 61-80 y (2000) *Por travesías y oasis. Mercados, producción agraria y actores sociales de La Rioja (Los Llanos y Arauco, 1900-1960)*. Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba. Para entonces, ya había surgido como problema en la investigación que con Roxana Boixadós estábamos planteando para Los Llanos. De nuestra autoría conjunta (2009), “*Oprimidos de muchos vecinos en el paraje de nuestra habitación*”. Tierra, casa y familia en Los Llanos de La Rioja colonial”. *Boletín del Instituto Ravignani* 31, Facultad de Filosofía y Letras, UBA, pp. 11-31 y (2011), “Propietarios, agregados y ‘Pobres de Jesucristo’. Tierra y sociedad en Los Llanos riojanos en el siglo XVIII”. *Historia Agraria* 54, Murcia, pp. 41-70; de mi autoría personal (2013), “El “país indiviso”. Derechos de propiedad y relaciones sociales en Los Llanos de La Rioja, siglos XVIII y XIX”. *Anuario de Estudios Americanos*, 70 (2), Sevilla, pp. 607-640.

En general, se trataba de una merced adquirida por algún personaje secundario de la élite -cuando no un pobre soldado- al beneficiario original². Estos personajes eran reconocidos como fundadores por sus descendientes y, a menudo, legaban su apellido a la estancia. Allí vivían y trabajaban los compartes; entendemos que no formaban parte de la élite citadina, aunque no disponemos de información suficiente que lo asegure. Así pues, el arraigo en el lugar, los topónimos que fueron bautizando el suelo santiaguense no pueden pensarse en términos de solapamientos entre territorio e identidad.

Lo dicho permite también entrever cierta intención señorial en la informal fundación de un campo común. En efecto, al igual que en los mayorazgos, las familias esperaban vincular su terruño a su apellido y linaje³. Es significativo que en sus declaraciones los compartes se refieran al “paraje de mi apellido”, como si se tratara de un lugar que recogía la memoria del “autor común” y de sus descendientes. Esta voluntad podía combinarse con la fundación de una capilla sobre la que se ejercía el patronato, como ocurrió en Los Jiménez o en Maquixata y quizás también en otros casos⁴. Por otra parte, también en las prácticas de “gobierno” del campo común puede rastrearse esta matriz: sobre los agregados y los parientes pobres, nos dicen las fuentes, se “gobernaba”, aunque no siempre quede del todo claro qué tipo de vínculos se establecían con estos dependientes.

Si el parentesco cumplía un papel estructurador, también señalaba las jerarquías entre los dueños y la delimitación de su membrecía. Aunque en los pleitos se contraponen de manera tajante a “dueños” y “agregados”, está claro que no todos los dueños eran iguales. La descendencia en línea directa del fundador -y muy probablemente también el número de herederos de cada rama y la legitimidad de nacimiento- ordenaban los derechos y las posibilidades de tomar decisiones⁵. En este sentido, una consideración particular ameritaba la figura de “dueño principal” o “autor” o “tutor”,

² En algún caso, como el de Los Días, que revisaremos posteriormente, las tierras son recibidas por el fundador a través de una donación. Lo que queremos destacar, en todo caso, es que no son los titulares de los campos comunes quienes reciben tierras en merced, lo que apuntaría a su lugar subordinado dentro de la élite.

³ La literatura sobre mayorazgos también ha influido en esta investigación, puesto que campos comunes y mayorazgos comparten características (la indivisión, ante todo, y también la pretensión de crear una memoria del linaje del fundador). Ver entre otros textos, Boixadós, Roxana (1999), “Transmisión de bienes en familias de elite: los mayorazgos en La Rioja colonial”. *Andes* 10, Salta, pp. 51-78; Boixadós, Roxana y Rodríguez, Lorena (2006), “Una hacienda en jaque: el Mayorazgo de Huasán y los desafíos de las transformaciones del siglo XIX (Catamarca y Tucumán, Argentina). Primeras indagaciones en diálogo con la casuística mexicana”. *Seminario Internacional: Lo agrario y la irrupción del capitalismo en Argentina y México, Siglos XIX y XX*. Universidad Nacional de La Plata; Teruel, Ana (2016), “El Marquesado del Valle de Tojo: patrimonio y mayorazgo. Del siglo XVII al XX en Bolivia y Argentina”. *Revista de Indias* 76: 267. Sevilla, <http://revistadeindias.revistas.csic.es/index.php/revistadeindias/article/view/1022>. Consulta 7/11/2018.

⁴ Sobre los patronatos del interior argentino, ver Di Stefano, Roberto (2016), “La iglesia propia. Patronatos laicales del obispado de Córdoba en los siglos XVIII y XIX”, *Itinerantes. Revista de Historia y Religión*, 6, Tucumán, pp. 169-199.

⁵ Ver Farberman, Judith (2019), “Los avatares de la mancomunidad. Propiedad indivisa, armonías y conflictos en las costas del río Dulce. Santiago del Estero, siglos XVIII y XIX”. *Revista de Indias*, 275:1, Sevilla, en prensa.

sujetos que cumplían un papel destacado en la gestión de los campos y en la resolución de los conflictos. La descendencia directa del fundador, la edad, quizás la alfabetización pueden haber jugado su papel a la hora de investir de poder a estos personajes que, con frecuencia, eran mujeres y solían representar a sus compartes en los pleitos judiciales. Por otro lado, además de los dueños vivían en los campos comunes, otras familias que carecían de derechos de propiedad sobre la tierra: se trataba de los agregados, que contribuían con su trabajo a las actividades de la estancia.

- 4 -

Entendemos que, hasta la sanción del código civil en 1871, el campo comunero no se regía por ninguna normativa en particular; simplemente perpetuaba una costumbre. El primer propietario se abstenía de repartir las tierras -no así los animales u otros bienes- entre sus sucesores, uno de cuales mantenía en custodia el título original. Hemos encontrado campos comunes en los que esta situación podía atravesar dos siglos y más, aunque las formas de gestión y de acceso a los derechos de propiedad seguramente variaran con el tiempo. Como fuera, al menos mientras los compartes siguieran reconociéndose como integrantes de un mismo colectivo, nos pareció legítimo pensar en estas estructuras agrarias como en manifestaciones de una cultura comunal difusa, que no era patrimonio exclusivo de las sociedades indígenas (los compartes del río Dulce no habrían dudado en definirse como españoles) y que se manifestaba en prácticas perdurables como la cosecha de la algarroba, la arropiada, el “ckallajchis” -recolección del trigo abandonado en los rastrojos-, el uso abierto a todos los vecinos de los terrenos agrícolas para forraje una vez concluida la cosecha y la “minga” -el trabajo solidario en tareas que, como el techado, requerían de un mayor concurso de gente-⁶. Aunque, como se dijo ya, la fundación de los campos comunes amalgamaba un origen señorial con la necesidad campesina de gestionar colectivamente y de manera consensuada de los recursos y el trabajo agrario, el énfasis en los lazos horizontales ameritaba repensar ciertos problemas que excedían la historia agraria para extenderse a la sociedad y a la política del siglo XIX.

⁶ Tomamos la idea de la “cultura comunal” así como de lo alternativo de la forma de poseer de Paolo Grossi (1990), “Assolutismogiuridico e proprietàcollettive”. *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, XIX, Florencia, pp. 505-556. La descripción de los trabajos colectivos surge de las fuentes coloniales pero también de los estudios folclóricos, en particular de los realizados por Di Lullo, Orestes (1943), *El folklore en Santiago del Estero. (Material para su estudio y ensayos de interpretación) fiestas, costumbres, danzas, cantos, leyendas cuentos, fábulas, casos, supersticiones, juegos infantiles, adivinanzas, dichos y refranes, loros y cotorras, conocimientos populares*). Tucumán, Universidad Nacional de Tucumán.

- 5 -

En este último sentido, la historiografía sobre Santiago del Estero, partiendo de las obras de Orestes Di Lullo, había insistido –a nuestro juicio con demasiado énfasis– en los vínculos verticales (patronazgo) como matriz de las relaciones sociales en la provincia⁷. Creemos que la cultura comunal y los campos comunes podrían iluminar otra dimensión, una dimensión de horizontalidad. El hecho de que se identificara los miembros del campo común como “compartes”, “señores Xs”, “herederos de Xs” e incluso “hermanos” nos parece elocuente sobre el peso que las relaciones horizontales podían tener en la campaña, relaciones cuyos efectos en la política decimonónica todavía quedan por evaluar. Aunque no estoy en condiciones de expedirme sobre la cuestión del patronazgo para fines del siglo XIX o para el XX, pienso que la centralidad del patronazgo podría ajustarse mejor a las dinámicas de determinadas zonas serranas o –quizás– de la frontera del Salado, pero mucho menos a las estancias coloniales o decimonónicas del río Dulce. Por varias razones, entre las que se cuentan el fraccionamiento de la zona agrícola, la reversibilidad de la condición de agregado y la vitalidad de las migraciones estacionales, visibles incluso en los pueblos de indios coloniales. Más problemático todavía resulta extrapolar esta imagen de la estancia colonial a las configuraciones políticas caudillistas de la primera mitad del siglo XIX, todavía mal conocidas⁸.

- 6 -

En nuestros últimos trabajos, procuramos extender nuestra mirada en sentido geográfico y temporal. Para avanzar en el primer sentido, iniciamos una indagación –que sigue en una fase exploratoria– en las zonas serranas de Sumampa y Maquixata⁹. Nuestro interés de aquellas regiones derivaba de la continuidad de los campos comuneros hasta nuestros días y de las diferencias ostensibles de los procesos de poblamiento, más tardíos que en el río Dulce.

⁷ Aunque ignoramos si seguían en este punto a Di Lullo, insisten en la importancia del vínculo de patronazgo los trabajos de Hebe Vessuri, ahora re publicados en (2011) *Igualdad y jerarquía en Antajé*, Buenos Aires, IDES-Al Margen, y Tasso, Alberto (2007) *Ferrocarril, quebracho y alfalfa. Un ciclo de agricultura capitalista en Santiago del Estero, 1870-1940*, Córdoba, Alción Editora, bien que para fines del siglo XIX y XX.

⁸ Cabe subrayar que –como creo haber demostrado en un viejo artículo– que la agregaduría no era para nuestra región una estrategia exclusiva de los más ricos o notables. También las familias campesinas acogían agregados por lo que el vínculo de patronazgo podría discutirse para el siglo XIX. Farberman, Judith (1996) “Familia, ciclo de vida y economía doméstica. El caso de Salavina, Santiago del Estero, en 1819. *Boletín del Instituto Ravignani*, 12, Buenos Aires, 1996, pp. 33-59.

⁹ Farberman, Judith (2016) “El mancomún en Santiago del Estero. Una primera aproximación a los campos de Maquixata (Choya), Siglos XVII a XIX”. II *Congreso Internacional de Pueblos Indígenas de América Latina*, Santa Rosa, 21-23 de setiembre y “Estructura agraria y mancomún en Sumampa (Santiago del Estero). Siglos XVIII y XIX”. *Seminario Derechos colectivos e individuales en torno a los recursos naturales. Siglos XVIII-XIX*. Bernal, UNQ, 11 de setiembre de 2017. Son estudios todavía muy incipientes.

Es de notar que, ya en el período colonial, la sierra santiagueña se caracterizó por prácticamente desconocer la institución del pueblo de indios -que no llegó a conformarse-, emergiendo desde temprano como una “zona de españoles” poblada de estancias de ganado. Propiedades más grandes y formalizadas tardíamente (casi no existen documentos coloniales y recién hacia 1830 contamos con mayor información), las estancias indivisas parecen haber predominado en los sistemas serranos a lo largo de los siglos XIX y XX. Aunque, al igual que en nuestro caso mejor conocido, la indivisión obedecía fundamentalmente a la necesidad de compartir el agua, la mancomunidad, hasta donde llegamos a indagar, parece haberse apartado de las formas campesinas y horizontales antes expuestas. Personajes mucho más ricos -y en el caso de Maquixata ligados a los elencos políticos de la vecina Catamarca- eran los dueños principales mientras que sus parientes aparecen francamente subordinados. La imagen que por ahora tenemos de estas estancias serranas es la de grandes extensiones trabajadas por agregados en un régimen cuasi servil, pero todavía resta mucho por trabajar y nuestros resultados son preliminares. Urge profundizar el análisis de los numerosos pleitos existentes en el archivo -para Sumampa disponemos también de un censo que explotamos sólo parcialmente- para establecer las diferencias regionales que iluminan los contenidos diversos que el “mancomún” podía ocultar. Por otra parte, mientras Sumampa parece participar de las dinámicas cordobesas, Maquixata lo hace de las catamarqueñas: la vinculación con la historiografía de aquellas cabeceras es imprescindible para la continuidad de esta línea de trabajo.

- 7 -

En cambio, la profundización temporal de mi investigación ha reconocido mayores avances. Desafiando las inmensas lagunas informativas y los riesgos metodológicos, estoy incorporando a mi corpus documental y a mi agenda cuestiones que hacen a la historia santiagueña de la segunda mitad del siglo XIX y principios del XX. Se trata de momentos de grandes cambios -el despegue de la economía finquera en el Dulce, el desarrollo de los obrajes forestales, la construcción del estado provincial en el marco nacional-, parcialmente estudiados hasta ahora y que abren numerosas puntas de indagación¹⁰.

¹⁰ La historiografía santiagueña no es particularmente prolífica para este período. No obstante, son fundamentales los aportes ya citados de Alberto Tasso y de Hebe Vessuri y del libro de María Mercedes Tenti, (2014) *La formación de un estado periférico. Santiago del Estero (1875-1916)*. Santiago del Estero, Ediciones Universidad Católica de Santiago del Estero. También son de gran ayuda las dos *memorias históricas y descriptivas* que Alejandro Gancedo (*Memoria histórica y descriptiva de la provincia de Santiago del Estero*. Buenos Aires: Stiller y Laas, 1885) y Lorenzo Fazio (*Memoria histórica y descriptiva de la provincia de Santiago del Estero*, Buenos Aires, Compañía Impresora de Billetes de Banco, 1889) dejaron sobre la provincia.

Para comenzar esta exploración, opté por historiar en el largo plazo un campo común para el que disponía de un corpus documental muy sustantivo: el de Los Días / Ojo de Agua en el departamento de Jiménez (que en la colonia era parte del curato rectoral). Naturalmente, la información no es homogénea para los más de dos siglos que duró indivisa la estancia, pero puede organizarse a partir de “cortes” temporales señalados por episodios de conflictividad vinculados con la realización de mensuras. Contamos con prolongado juicio civil de fines del siglo XVIII -que recoge a su vez la historia del campo común-, con documentos sobre otros campos colindantes de los años 30 del XIX (en 1837 Deodato de Gondra ordena regularizar los títulos antiguos y realizar mensuras generando una “explosión documental” que abarca toda la provincia) y con dos expedientes (1894 y 1906) que se ocupan de la mensura y disolución del ahora llamado condominio de Ojo de Agua. Como complemento de estas fuentes, los censos nacionales de 1869 y 1895 así como el censo económico social de la última fecha nos han permitido darle más carne a esta sociedad campesina, muy pobre -como indudablemente se nos presenta a partir de la indagación de las fuentes estadísticas- que vivió los últimos tiempos del campo común.

Como mencioné ya, lo central de nuestras fuentes “modernas” son las mensuras realizadas por agrimensores profesionales en ocasión de subdividir el condominio. Se trata de materiales de enorme interés porque resignifican los documentos antiguos -que, por otra parte, suelen copiar o parafrasear cuando directamente no incluyen los originales- y a la vez aportan precisiones -de superficie, condiciones del suelo, fisonomía de los campos, etc.- ausentes en las fuentes coloniales o de la primera mitad del XIX. Por supuesto, su valor reside también en que permiten conocer el devenir de los campos comunes y pensar la historia agraria y económica santiagueña desde un ángulo alternativo. Quisiera destacar dos novedades interesantes que aporta la consideración de las mensuras modernas. Por un lado, por tratarse de operaciones posteriores a la sanción del código civil, el campo común entra en una figura legal nueva, la del condominio. En un marco general que privilegiaba la propiedad individual, del condominio se esperaba una próxima extinción y, de hecho, cualquiera de los condóminos podía solicitar su disolución. La confluencia de la consagración de un orden propietario liberal y de la valorización de la tierra y los recursos forestales fueron seguramente claves en la proliferación de este tipo de solicitudes que, como en el caso de Los Días / Ojo de Agua, se acompañaban de reconstrucciones genealógicas del grupo de condóminos para así calcular qué parte de la estancia le tocaría a cada condómino, una vez efectuada la división. La segunda novedad apunta a la complejidad creciente de la comunidad de propietarios. No se trataba solamente de la multiplicación de los descendientes. Al menos desde la segunda mitad del siglo XIX, otros dueños comenzaron a ingresar a los condominios a partir de la compra

venta de derechos y acciones. Este sistema –común a los condueñazgos y a las sociedades por acciones– habilitó transferencias entre condóminos y hacia afuera, que generaron procesos de dispersión y concentración de tierras en algunos individuos¹¹.

En Ojo de Agua, la disolución del condominio se realizó en, por lo menos, tres tiempos. Sin embargo, de la partición no resultaron unidades de propiedad individual sino comunidades más pequeñas que compartían un sector –estratégicamente situado en la aguada que daba nombre a la estancia– significativamente designado como “mancomún general”. Este sector se mantuvo incluso en 1916 cuando, según entendemos, se completó la división: al parecer, la actividad ganadera no era viable de no permitirse el acceso a la aguada del “mancomún general”. Cuánto de la identidad comunitaria subsistía en 1916 no nos queda todavía muy claro. Significativamente, en Ojo de Agua la disolución fue resistida por un grupo de condóminos que decía representar a la mayoría y, según entendemos, muchos lo hicieron a sabiendas de que a la hora del reparto les habría tocado poco o nada. De hecho, la extensión de las nuevas unidades que se constituyeron –y que quizás formalizaran en la mensura situaciones ya en vigencia– se calculó acudiendo a una compleja genealogía que arrancaba con la misma fundación de la estancia y asignaba a cada condómino –difuntos incluidos– lo que oportunamente le habría correspondido de respetarse las leyes de herencia.

- 8 -

Por último, otra cuestión pendiente que espero abordar a la brevedad apunta a los cambios en las formas de dominio que se producen luego de la sanción del Código Civil. Como no estoy en condiciones de hacer este trabajo valiéndome exclusivamente de las herramientas que provee la disciplina histórica, mi propósito es avanzar en colaboración con Pamela Cacciavillani, especialista en Historia del Derecho. Cabe destacar que parte del marco de esta investigación se ha inspirado en los aportes Paolo Grossi y de Rosa Congost¹² que, desde la historia del derecho y la social, se han ocupado de los “modos alternativos de poseer” invisibilizados por el derecho liberal. Retomo de ambos autores

¹¹ Sobre los condueñazgos mejicanos, cfr. Escobar Ohmstede, Antonio y Gutiérrez Rivas, Ana María (1998), “Los condueñazgos–sociedades agrarias en las Huastecas hidalguense y Veracruzana, 1856–1890”. En Escobar Ohmstede, A (coord.) *Ciento cincuenta años de historia de la Huasteca*, México: Instituto Veracruzano de la Cultura–Gobierno del Estado de Veracruz, pp. 237–262; Pérez Castañeda, Juan Carlos (2018), “Los condueñazgos en México. Siglo XIX”. *Signos Históricos* 40, México, <http://signoshistoricos.izt.uam.mx/index.php/SH>, consulta 7.11.2018 y Kourí, Emilio (2013), *Un pueblo dividido. Comercio, propiedad y comunidad en Papantla, Veracruz, México*. México: FCE–El Colegio de México. Una comparación reciente entre las propiedades colectivas mexicanas y argentinas (Jujuy) en Fandos, Cecilia (2017) “La formación histórica de condueñazgos y copropiedades en las regiones de las Huastecas (México) y las tierras altas de Jujuy (Argentina)”, *Iberoamericana*, 10:2, México. <https://revistahistoria.universia.net/article/view/3285/formacion-historica-condueñazgos-copropiedades-regiones-huastecas-mexico-tierras-altas-jujuy-argentina->

¹² Congost, Rosa (2007), *Tierras, leyes, historia. Estudios sobre la “gran obra de la propiedad”*. Barcelona, Crítica.

la idea de la existencia de una pluralidad de formas de poseer y de la centralidad, hasta tiempos no tan lejanos de diversas formas de propiedad colectiva que tenían “muy poco de propiedad” y señalaban más bien un “estatuto de la cosa” que delimitaba diversos grados de pertenencia sobre ella. O sea, formas de poseer en las que el goce del bien estaba por encima de su dominio, enfatizando en el carácter de construcción social y de producto histórico de los derechos de propiedad son una construcción social, que refleja relaciones sociales entre individuos en torno a las cosas más que entre ellos y las cosas¹³.

De momento, podemos adelantar sólo unas pocas notas. Lo primero es que durante la colonia los campos comuneros no reconocen una normativa diferencial. Los compartes tenían en gran valor los títulos antiguos de la estancia y eran éstos –o las sumarias de testigos en caso de extravío– los que eran requeridos y se exhibían en los pleitos civiles. Sólo en algunos testamentos se encontrarse cláusulas que explicitan la voluntad de mantener la indivisión de las tierras y que parten todos los demás. Nos encontramos, por tanto, frente a una práctica que se vuelve costumbre pasadas varias generaciones.

¿Qué ocurrió con posterioridad? Si nos atenemos a lo que ha quedado en el archivo histórico para el período de Ibarra, es posible afirmar que este estado mínimo legisló muy poco en materias de tierras (y de cualquier otra...). Una primera injerencia estatal tuvo lugar en 1837, cuando una disposición de Deodato Gondra ordenó deslindar y mensurar las propiedades habidas con títulos antiguos. También en aquellos años el gobierno acudió a la venta de tierras públicas para engrosar sus magros ingresos. No obstante, fue a partir del período liberal de los Taboada –y con mayor vigor luego de 1875– que el estado provincial promovió la exploración del territorio, la venta de tierras públicas y la ocupación y enajenación de las que se hallaban en la frontera¹⁴. La creación del Departamento Topográfico en 1868 y las múltiples solicitudes que se dirigen a sus autoridades para ejercer el “oficio de agrimensor” en la década de 1880 expresan los nuevos tiempos¹⁵.

¹³ Esta articulación entre historia y derecho, así como el recurso a Grossi y Congost como referentes teóricos están también muy presentes en el citado trabajo de Cristina López sobre Tucumán. Incluso en esta región de propiedad muy dividida y población densa, la indivisión parece haber sido una estrategia importante.

¹⁴ Ver Rossi, María Cecilia y Banzato, Guillermo, (2017) “Redefiniendo las fronteras y las formas de ocupación de las tierras del antiguo Copo en Santiago del Estero (desde el siglo XVI a mediados del XIX”, *Investigaciones y ensayos*, núm. 64, pp. 29-72; Rossi, María Cecilia y Rízolo Burgos, Juan Antonio, (2009) “Las leyes sobre tierras públicas en Santiago del Estero. 1858-1862”. En Banzato, Guillermo y Blanco, Graciela, (2009) *La cuestión de la tierra pública en Argentina: a 90 años de la obra de Miguel Ángel Cárcano*, Rosario, Prohistoria Ediciones, pp. 133-162.

¹⁵ Y no obstante, aún durante el período 1851-1875, el estado provincial se mantuvo pequeño. Tenti lo caracteriza como un “protoestado” acosado por la penuria financiera y la escasez de personal letrado. Tenti, *cit.*, 2014.

AMPLIANDO LA MIRA DE LA DESAMORTIZACIÓN Y REFORMAS LIBERALES EN JUJUY. DE TIERRAS DE COFRADÍAS Y DE CAPELLANÍAS, DÉCADAS DE 1830 A 1860

Cecilia A. Fandos

UNIHR/CIITeD (CONICET- UNJu)

Entonando las voces y en nombre de la feligresía de Cochinoca, el cura Juan Tejeda elevó al gobernador en 1840 el siguiente escrito:

“[...] no solo el testimonio de tantos que son los que viven en los territorios de la virgen de la Agua Caliente [...] conocidos con este título sino que muchos vecinos de este pueblo y de Salta habrán que sepan que la patrona de este pueblo tiene terrenos muchos, los que se hallan habitados por numerosa parte de la feligresía pagando un excesivo arriendo, cuando antiguamente no ha sido otra su pensión que la del pago de sus tributos y servicios de la Iglesia y casa parroquial cuando la necesidad lo exigía [...] Deben existir en el archivo de esa Ciudad dados por mí al Sr. Pablo Aleman [...] se pueden ver los privilegios y prerrogativas que gozaban los SS curas de este beneficio y los feligreses todos que ocupaban los terrenos de la virgen en ese tiempo. Ahora los que viven allí pagan un excesivo arriendo injusto, producto de la codicia y antojo de Campero, que sin derecho alguno de propiedad los cobra [...] obrando con justicia en este asunto el primer paso es pedirle a Campero el deslinde de su territorio con exclusión de los pertenecientes a la Virgen y hacernos una separación de ellos y así quite a los pertenecientes a la Virgen y el cobro de arriendos usurpados”.¹

El interés personal por rescatar este documento inicialmente obedeció a una línea de indagación sobre los diversos fundamentos y figuras jurídicas que adoptaron las demandas y las reclamaciones de las poblaciones indígenas de las tierras altas de Jujuy, durante el largo proceso de desamortización y desarticulación de tierras comunales/corporativas, agenciados en el ordenamiento estatal liberal del siglo XIX.

¹ Archivo Histórico de Jujuy (AHJ). Caja Documento, año 1840. Cochinoca, 29 de diciembre de 1840.

En su abordaje la cuestión se nutre de las aportaciones y proposiciones teóricas y metodológicas que cultivan varios campos historiográficos. Entre ellos, primeramente, la vertiente española de los estudios históricos de los derechos de propiedad, que discute la aceptación de la idea prevaleciente de un concepto de propiedad diseñada en la legislación del siglo XIX, que haya actuado como sustituto automático de las nociones y de las prácticas del antiguo régimen. Bajo la premisa de pensar la propiedad principalmente como una relación social estos planteos constatan que las relaciones de propiedad no son literales a las normativas que las regulan.²

Desde otro costado, en segundo lugar, suman los estudios que recuperan la capacidad de acción y de respuestas múltiples de las sociedades indígenas a los procesos de dominación, los que no solamente fueron aceptados o resistidos desde la “ajenidad”, sino que fue factible que estos actores propusieran, intervinieran y negociaran.³ Ambas líneas analíticas se entroncan, en tercer lugar, con la concepción de Estado, en general, y de Estado Nación Liberal, en particular. Efectivamente, tras superarse la visión de Estado como entidades cerradas y completamente autónomas, ejecutoras de un proyecto dominante de clase y provistas de un imperioso control social; hoy se lo piensa también en sus fisuras, en las permeabilidades que facultan inclusive la expresión de los grupos subalternos; y a las expectativas locales donde los mismos se erigen.⁴ Por último, en ese entorno de ideas el Liberalismo se mira como un fenómeno plural que se debe definir más que por lo conceptual por su historicidad a fin de desmitificarlo como un proyecto con plena y unívoca racionalidad.⁵

Estas vertientes historiográficas, por sí mismas e interrelacionadas, se verifican en el tratamiento del proceso de desamortización y desvinculación de los bienes comunales y corporativos de sociedades agrarias de América Latina durante el siglo XIX.⁶ En base a este contorno de reflexiones teóricas y metodológicas cobra sentido nuestra indagación sobre derechos plurales de propiedad alegados por las sociedades indígenas de las tierras altas de Jujuy para afrontar una filtrable desamortización; mientras el documento que hemos citado al comienzo nos marca un punto inédito

² Congost, Rosa (2007), *Tierras, leyes, historia. Estudios sobre la gran obra de la propiedad*. Crítica, Barcelona.

³ Aljovín De Losada, Cristobal y Jacobsen, Nils (2005), “En pocas y en muchas palabras: Una perspectiva pragmática de las culturas políticas, en espacial para la historia moderna de los Andes”. En Aljovín de Losada, Cristobal y Jacobsen, Nils (Edit) *Cultura política en los Andes (1750- 1950)*, Fondo Editorial UNMSM; Cooperación Regional Francesa para los países Andinos; IFEA, Lima, p. 28.

⁴ Sayer, Derek (2002). “Formas cotidianas de la formación del Estado: algunos comentarios disidentes a cerca de la “hegemonía”, en Joseph y Nugent (Comp.) *Aspectos cotidianos de la Formación del Estado. La revolución y la negociación del mando en México Moderno*, Ediciones Era, México).

⁵ Palacios, Guillermo (Coord.) (2007). *Ensayos sobre la nueva historia política de América Latina, siglo XIX*. México: el Colegio de México.

⁶ Escobar Ohmstade, Antonio; Falcón, Romanay Sánchez Rodríguez, Martín (Coord. 2017). *La desamortización civil desde perspectivas plurales*. Colegio de México, Colegio de Michoacán, CIESAS, México.

en la secuencia que venimos registrando. Primero, por la precoz aparición (1840) del tema territorial como problemática específica de las relaciones que estos grupos comenzaron a tejer en la nueva realidad republicana. En efecto, la historiografía postula que recién en la segunda mitad del siglo XIX irrumpió con entidad en el múltiple tablero de los conflictos el tema de la legalidad de los derechos de propiedad en la puna de Jujuy.⁷ Segundo, porque se introduce en el testimonio un derecho también inédito en el concierto de denuncias, planteos y petitorios: los bienes territoriales de una cofradía.⁸

La evidencia, paralelamente, indica una problemática válida de análisis para el escenario jujeño, vinculada al campo de los estudios de las desamortizaciones laicas y eclesiásticas liberales. El examen bibliográfico preliminar advierte rápidamente sobre la visibilidad y la importancia de las capellanías, obras pías y cofradías en la etapa colonial regional. Conocemos mucho menos sobre el derrotero de estas instituciones a partir de la coyuntura republicana, momento en fueron discutidas y objetadas.

En estas notas iniciales pusimos en relieve el trayecto hecho para arribar a la temática en la que estamos incursionando y que constituye el principal objeto de análisis de esta contribución. En lo que sigue de este documento de trabajo plantaremos en primer término los antecedentes sobre capellanías y cofradías coloniales de la región. En segundo término detallaremos algunos de los avances que hemos determinado para una fase desconocida del proceso desamortizador de bienes eclesiásticos en Jujuy, abordando algunos casos puntuales.

Entre las cofradías coloniales y el proceso desamortizador en Jujuy

La historiografía colonial da cuenta de la importancia de la serie de instituciones y fundaciones que se reconocen como cofradías, obras pías y capellanías. Dentro de la corriente de los estudios etnohistóricos sobre las cofradías indígenas andinas es sobre la que se han producido los aportes más relevantes de la temática para Jujuy. Sobre esa prolifera producción nos limitamos a citar las principales referencias, aspectos tratados y puntos centrales de discusión; sin ninguna pretensión de exhaustividad. En el conjunto de estos trabajos encontramos información sobre la existencia de las cofradías en la región de las tierras altas desde el siglo XVII y las del siglo XVIII, sus diferentes tipos,

⁷ Previamente se habían manifestado problemas en torno a las autoridades, la fiscalidad y el arrendamiento republicano. Madrazo, Guillermo (1982). *Hacienda y encomienda en los Andes. La Puna de Jujuy bajo el marquesado de Tojo, siglos XVII-XIX*. Buenos Aires: Fondo Editorial; Paz, Gustavo (1991). "Resistencia y rebelión campesina en la Puna de Jujuy, 1850-1875", *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, 3-4, Buenos Aires, Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani, 63-89.

⁸ Creemos que el accionar de estos sujetos se construye y se realiza históricamente, y se comporta con absoluta versatilidad frente a determinadas condiciones y coyunturas. Por eso entendemos que se pudieron formular disímiles figuras de propiedad en las demandas interpuestas por estos actores como la propiedad comunal de raíz indiana; copropiedad moderna instituida en el Código Civil, la ocupación inmemorial, el dominio útil, la propiedad fiscal.

funcionamiento y autoridades, las prácticas culturales y los rituales, festividades, el desarrollo de las instituciones eclesiásticas en el territorio y las relaciones de poder. Aunque cada investigación sostiene su propio propósito es dable observar como trasfondo la cuestión de pensar las cofradías como espacios de sumisión o de sujeción de las comunidades indígenas, para discutir sobre los procesos de desestructuración de estas comunidades frente al influjo evangelizador. O, por el contrario, como la generación de un espacio de reconstitución identitaria a través del análisis de formas de institucionalización de autoridades étnicas y roles económicos hacia el interior de las sociedades indígenas. Desde esa preocupación se abordan cuestiones de religiosidad popular y de sociabilidad de los grupos subalternos.⁹

La desamortización de las sociedades capellánicas y de cofradías en Jujuy data de la década de 1830, no obstante sus antecedentes legales se remontan a fines del siglo XVIII. En efecto, la primera ley en la materia fue establecida el 9 de junio de 1830, la cual recuperaba y restablecía la vigencia de dos reales cédulas de 1798 y de 1804.

Si bien el creciente credo liberal del siglo XVIII fue tomando paulatinamente parte y posición sobre los efectos económicos y sociales de las manos muertas, en realidad, fue la creciente deuda pública del Estado borbónico el fenómeno que explica la avanzada desamortizadora, principalmente de los bienes eclesiásticos. Como se conoce, para financiar los costos de las guerras de España se introdujo el papel moneda, conocido como vales reales, puestos en circulación por una duración estimada en 20 años, desde 1780. Pero las nuevas emisiones y las dificultades para amortizar las deudas prolongaron su circulación, provocando un fuerte déficit público. Para afrontar estas dificultades se estableció el real decreto de 1798 por el que se mandó a enajenar todos los bienes raíces pertenecientes a hospitales, hospicios, casas de reclusión, cofradías, obras pías y la promoción de enajenación de bienes correspondientes a capellanías colectivas o fundaciones eclesiásticas.

La medida se extendió a partir de 1804 a América, mediante un mecanismo por el que los ingresos procedentes de los bienes eclesiásticos del territorio colonial debían remitirse a caja real central de España. La Consolidación de vales reales, como se lo conoció, dispuso que las catedrales, parroquias, conventos masculinos y femeninos,

⁹ Palomeque, Silvia (2006). "La historia de los señores étnicos de Casabindo y Cochinoca, 1540- 1662", *Andes*, 17, pp. Sica, Gabriela (2009). "Transformaciones y formas de legitimación en la autoridad de los caciques coloniales de Jujuy, siglo XVII", *Memoria Americana*, 17, pp. 33- 59. Zanolli, Carlos (2005). "Entre coerción, la oportunidad y la salvación. Las cofradías de indios de San Antonio de Humahuaca, siglo XVII y XVIII", *Andes*, 19, pp. 345-372. Zanolli, Carlos y Alonso, Claudia (2004), "Santa Bárbara. Una cofradía de indios en San Antonio de Humahuaca (1713- 1785)", *Anuario VIII. Historia regional de la Frontera*, 9, PP. 87-109. Cruz, Enrique (X), "De igualdades y desigualdades. Cofradías de indios en Jujuy colonial", *Anuario IEHS*, 12, pp. 293-305. Cruz, Enrique (2006), "Poder y relaciones sociales en curatos de Indios. El curato de Cochinoca en el siglo XVIII. Puna de Jujuy- Argentina", *Hispania Sacra, Missionalia hispanica*, 58 (117), pp. 355-381. Caretta, Gabriela y Zacca, Isabel (2011), "Benditos ancestros: Comunidad, poder y cofradía en Humahuaca en el siglo XVIII", *Boletín Americanista*, LXI, 1 (62), pp. 51-72

juzgados de capellanías y obras pías, cofradías, hospitales y colegios, entre otros, se desprendieran del dinero líquido y de los bienes raíces y capitales de inversión que poseían y los depositaran en la Tesorería Real. De igual manera debía procederse con los capitales de capellanías de misas y de obras pías. Los capitales líquidos debían ingresarse directamente a las cajas de Consolidación que se establecerían en las tesorerías reales. Los bienes raíces se rematarían y el producto de su venta se ingresaría a las mencionadas cajas. Con el objeto de garantizar que las instituciones y los beneficiarios de las fundaciones siguieran contando con las rentas que anteriormente proporcionaban sus capitales de inversión y los inmuebles que arrendaban, la corona se comprometió a pagarles réditos de 5% anual sobre las cantidades enajenadas. Tuvo vigencia entre 1805 y 1809, año este último en que Fernando VII suprimió las ventas de capellanías.¹⁰

En el virreinato del Río de La Plata pese a que se constituyó un fuero mixto eclesiástico y civil encargado de la venta de bienes y la recaudación, lo recolectado no se giró a España sino que quedó en el propio territorio virreinal.¹¹ Luego, la desamortización y la desvinculación colonial tardía fueron provisoriamente frenadas en los territorios americanos una vez que la Revolución y la Guerra de Independencia capturaron la mayor atención. Por lo que se conoce, en el ex virreinato del Río de La Plata recién en la década de 1820 se reabría y completaría el camino iniciado por los borbones; con disparidad temporal las distintas provincias se fueron incorporando al proceso desamortizador eclesiástico.

Sobre los antecedentes directos en Jujuy, Levaggi nos muestra una secuencia que primeramente emana desde la provincia de Salta. En 1823 ya se ordenó la realización de un inventario de conventos y se prohibió a las capellanías enajenar bien alguno sin autorización del ordinario eclesiástico. Pero el punto de inflexión del proceso desamortizador en la región lo marcó la Ley de Redención de Capellanías y Obras Pías sancionada en el mes de junio de 1831. Se trataba de una reedición y puesta en vigencia de las medidas de 1789 y 1804 por la que se autorizaba al poder ejecutivo a realizar las ventas de bienes raíces y demás pertenencias de obras pías, las liquidaciones de dichas operaciones entrarían al tesoro provincial y éste reconocía a los beneficiarios el interés anual del 5% de la tasación de venta.

Sin duda, la presión sobre los fondos de capellanía y obras pías al comenzar la década de 1830 provino de las demandas de la guerra. El alineamiento de Salta y de Jujuy en la Liga del Interior a favor de la facción unitaria requirió de refuerzos contributivos

¹⁰ Von Webeser, Gisela (2006), "La consolidación de vales reales como factor determinante de la lucha de Independencia en México, 1804- 1808". En *Historia Mexicana*, vol. LVI (2), pp. 373-425.

¹¹ Levaggi, Abelardo (1992), *Las capellanías en Argentina. Estudio histórico-jurídico*. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio L. Gioja", Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UBA, Buenos Aires, p. 171.

dando marco a la ley de desamortización de 1830. Luego, la derrota de esta experiencia y su sumisión al imperio federal a partir de 1831 lo impuso la gravitación de Quiroga en la región, quién hizo uso –y abuso– de la presión contributiva como principal política neutralizadora de cualquier nuevo atrevimiento unitario. Esta situación se expresó claramente en el convenio de 1831 con cláusulas leoninas de reparaciones e indemnizaciones de guerra a Salta/ Jujuy: en un plazo de 40 a 90 días se debía abonar al gobierno de La Rioja 30000 pesos en efectivo, 14.500 cabezas de ganado vacuno, 2000 caballos y 800 bueyes.¹²

La envergadura de los pagos y compensaciones impuestas y luego de las deudas generadas por incumplimiento de los mismos requirió de esfuerzos adicionales a los recurrentes empréstitos y contribuciones forzosas, que no alcanzaron. Entre las novedosas formas implementadas podemos citar el embargo de los arriendos del marquesado de Tojo, el de las tierras de comunidades indígenas (para lo cual había que proceder a la venta y enajenación) y una capitación sobre los “cura de la puna”.¹³ Pero los que nos interesan en esta ocasión son los bienes de las comunidades eclesiásticas. Entre 1831 y 1832 la caja de Jujuy no cubrió sus cuotas con las contribuciones forzosas y se decidió afectar el producto de los censos capellánicos. Más orgánicamente en la ley de junio de 1834 se estableció el ingreso estatal por redención de censos y pagos de los réditos caídos de los conventos extinguidos, y ventas de sus temporalidades, pagados en metálicos u otro objeto de utilidad pública.¹⁴

Además de la enunciación de la temática en el libro de Pavoni y las consideraciones del proceso en Jujuy que Levaggi recorta esencialmente a las capellanías del Convento de San Francisco, el tema fue tratado en un trabajo inédito y que buscamos rescatar de Fanny Delgado.¹⁵ En este caso la mirada de la autora reposa en los estudios sobre fiscalidad y en su preocupación ronda en torno la construcción del aparato rentístico de la flamante provincia de Jujuy, al momento de la consecución de la autonomía. En ese recuadro traza un renglón de la aportación de redenciones de las capellanías entre 1836 y 1838, destacando que este ingreso no fue establecido en el Reglamento de Impuesto del Ramo de Haciendas de la provincia (1835). No obstante este recurso se presupuestó en 1836, llegando a reportar el 24% de los ingresos anuales y en 1838 el 35% de ellos.

Como resumen de lo interpretado por la autora podemos destacar lo siguiente. Las operaciones efectuadas en Jujuy de redención y cancelación de capellanías, condo-

¹² Pavoni, Norma (1981), *El noroeste argentino en la época de Alejandro Heredia. Economía y Sociedad*. Fundación Banco Comercial del Norte, Tucumán, pp. 83-60.

¹³ AHJ. Caja documento, año 1831. Salta, 16 de enero de 1832.

¹⁴ Pavoni, op. cit. p. 63.

¹⁵ Delgado, Fanny (s/f), “Las capellanías como fuente de ingresos fiscales. (Jujuy 1834-1838).

nación de las deudas procedentes en esta materia y permutas de deudas del Estado con patronos de capellanías acreedores del mismo no tuvieron marco legal emanado desde la legislatura provincial, sino que se mantuvo vigente la ley madre de junio de 1831 sancionada en Salta. Una medida complementaria se aprobó el 5 de agosto de 1836 en Jujuy por la que se afectó los fondos capellánicos para restaurar el Convento capitalino de San Francisco. Para ello se comisionó una investigación orientada a liquidar las capellanías afectadas a este convento y sus réditos, motorizando fuertemente la desamortización de varias propiedades. Como resultado, los ingresos procedentes de estos recursos fueron utilizados para cancelar las deudas contraídas por los empréstitos forzosos librados por el pacto con Quiroga en 1831, por una parte. Respecto a la refacción del Convento de San Francisco los fondos ingresados por redención de capellanías fueron apenas el 20% del capital adeudado y solo contribuyeron en un poco más del 40% con el costo total de la obra. Ello comprueba que esos fondos se destinaron para saneamiento fiscal de deudas públicas y que operaron como un mecanismo de clientelismo político que obró a favor de deudores particulares del convento.

Estas tierras utilizadas por el Estado para saldar deuda pública, suprimiendo su condición de manos muertas, ingresaron nuevamente el mercado inmobiliario. Ese proceso desamortizador contado por Delgado no se detuvo al promediar la década de 1830 sino que tomó un nuevo impulso de claro cariz privatizador en los años 50’.

La privatización de inmuebles de capellanía y de cofradías en Jujuy. El origen de algunas haciendas

A partir de la década de 1850 la cuestión de capellanías y cofradías se visualiza profusamente en las fuentes de la época. Desde el plano legislativo no hubo creación alguna sobre la materia salvo -como veremos- de los decretos ordenando el remate de estas fincas. En los casos que emergen en la documentación la matriz legal de las nuevas acciones que se instrumentan con fuerza desde 1853 refieren a los antecedentes de 1831, 1834 y 1836. De manera que se pueden ubicar en una línea de continuidad del reformismo tardo colonial borbónico. Pensamos que la transformación fiscal que marcó el Acuerdo de San Nicolás y la posterior sanción de la Constitución Nacional, suprimiendo los recursos procedentes de las aduanas interiores puso en un verdadero apremio las arcas provinciales, por lo que fue necesario ejecutar patrimonio inmobiliario público como mecanismo de compensación y hasta que se solventara la nueva fiscalidad. Respecto a las ventas de tierras afectadas a fondos capellánicos y obras pías fueron ordenados en dos decretos de remates, en 1853 y en 1855.

Uno de los casos reavivados fue el de la **Hacienda de Tumbaya**. El patrono fundador fue José Antonio del Portal y hacia 1830 era administrada por Patricia Sánchez de Bustamante, viuda y albacea. Delgado sostiene que en 1836 tras denunciarse una

deuda de 3600 pesos por el principal más sus réditos de la capellanía que gravaba esta hacienda a favor del Convento de San Francisco, la misma fue condonada. Sin embargo, la historia de esta paradigmática finca que hoy reconoce derechos de territorialidad de una comunidad indígena fue otra. Efectivamente, la falta de regularización del principal y réditos capellánicos a la que fueron intimados sus propietarios en 1836 derivó en su remate y sin postor pasó a constituir una propiedad fiscal.¹⁶ Esa condición se mantuvo por 18 años, hasta 1855. La propiedad fue reclamada por la viuda de José Antonio Angel del Portal ante el poder legislativo provincial bajo la carátula de “despojo del gobernador Aleman”,¹⁷ sin que tuviera cause favorable.

Bajo dominio fiscal la hacienda siguió poblada por sus colonos y el estado ingresó las rentas como partes del erario público por el cobro de arriendos.¹⁸ Finalmente, en el remate fue adquirida por uno de sus arrendatarios.¹⁹ Se trata de Bartolomé Aramayo un destacado jefe militar de las milicias locales, fue también rematador del diezmo del departamento además de administrador de la finca. El contrato de compra venta se selló por el valor de 2010 pesos, con la condición de separar el ejido para la fundación del pueblo en las inmediaciones donde ya estaba construida la capilla de Tumbaya.²⁰

Otro caso paradigmático por la envergadura económica de la propiedad y por su forma de privatización fue la de **Hacienda de San Juan**, en las zona de los valles bajos. El patrono de esta capellanía a favor del Convento de San Francisco hacia 1713 era Francisco Vieyra de la Mota. Sabemos que durante el movimiento desatado con la ley de junio de 1831, la propiedad fue arrendada por Alejo Marquiegui. El Estado provincial retomó su interés sobre esta capellanía en la etapa que marcamos para 1853. Nombró una comisión de estudio encargada de trazar los planos y fraccionar la propiedad.²¹ Del mandato de esta operación resultó el reconocimiento de cinco fracciones distintas para uso ganadero, tierras de pan llevar (con riego o posibilidades de acceso), bosques de madera: Estancia la Mendieta (1500 pesos); Estancia la Urbana (2000 pesos); Estancia Palos Blancos (1500 pesos); Estancia La Cañada (800 pesos) y Cabeza de Toba (600 pesos).²² El procedimiento de los remates que siguieron inmediatamente fue respetando ese loteo por estancias, de los cuales conocemos dos. La finca Palos Blancos fue comprada por Juan Manuel Bustamante en 1853 (traspasada en 1870 a José Figueroa por un valor muy superior a la

¹⁶ AHJ. Caja Documento, año 1837. Jujuy, 8 de enero de 1837.

¹⁷ AHLJ. Caja Documento, N° 3, años 1839, 1840 y 1841. Sesión del siete de enero de 1840.

¹⁸ AHJ. Caja Documento, años 1840 (Jujuy, 21 de enero de 1840); año 182 (Jujuy, 31 de octubre de 1842); año 1845 (Jujuy, 31 de octubre de 1845); año 1849 (30 de abril y 31 de octubre de 1849).

¹⁹ AHJ. Caja documento, año 1853, Jujuy 18 de mayo de 1853. Caja documento, año 1855, Jujuy, 17 de marzo.

²⁰ AHJ. Cada Documento, Jujuy 21 de mayo de 1855.

²¹ AHJ. Caja Documento, año 1853. Jujuy, 14 de junio de 1853.

²² AHJ. Caja Documento, año 1853. Jujuy, 17 de julio de 1853.

tasación inicial 10.000).²³ La finca Cabeza de Toba en poder de Alejo Marquiegui.²⁴

Finalmente, por la lógica y los actores involucrados el siguiente caso de privatización de tierras vinculadas a censos eclesiásticos es la de **Hacienda de Cofradía** en Humahuaca. En efecto, del rico pasado colonial de cofradías indígenas en la geografía de las tierras altas que importantes estudios tratan y constatan este es el único sobre el que conocemos por ahora el transcurso de su desamortización. Las esferas gubernamentales abocadas desde 1831 a la regularización y venta de los bienes eclesiásticos puso sus ojos en esta propiedad recién en 1853. Es curioso que durante el proceso de desestructuración previa de las tierras comunales del pueblo de indios de Humahuaca, su conversión en tierras fiscales mediante las experiencias de las tenencias enfiteúticas y los arriendos de los predios de pastoreo, a partir de 1835, no se haya destacado la condición de cofradía de esta porción de la comunidad. Si bien fue registrada entre las varias “Estancias del Estado” y percibidos con regularidad los arriendos de los colonos.²⁵ Pero el gobernador de Jujuy recién en 1853 dio aviso al jefe político local de levantar un sumario de información en vista a que *“tiene conocimiento que en Humahuaca existe una capellanía de la Virgen que consiste en terrenos que están a la altura de Santa Bárbara”*²⁶

El informe remitido rectifica la catalogación de capellanía por la de obra pía en beneficio de la iglesia parroquial del departamento, según voluntad de los fieles que ceden sus frutos *“para exclusivo objeto de que se emplee en el culto divino”*, determinando sus linderos y el conteo de seis familias arrenderas residiendo en el predio.²⁷ Tras la averiguación el gobierno reconoce el caso como encuadrado en las leyes sobre los bienes eclesiásticos²⁸ y dictamina la disposición de sus capitales y la venta en subasta pública, previa recuento y verificación de los frutos por arriendo de 2267 ovejas, 230 burros y 21 vacas. Paralelamente inicia un proceso de cobro de los arriendos percibidos por los curas administradores desde 1840.²⁹ En los pormenores de este proceso sale a luz que aparentemente la administración de la cofradía se sostuvo con cierta autonomía hasta mediados del siglo XIX.

²³ AHJ. Caja Documento, año 1870. Comprobantes de hacienda del mes de noviembre, boleto compra-venta, 18 de enero de 1870. La finca poseía entonces un molino, acequias, rastros, corrales, un trapiche, edificios varios, útiles de labranza, carretas y ganado de distintas especies.

²⁴ Delgado, op. cit.

²⁵ Fandos, Cecilia (2014), “Derecho y relaciones de propiedad en la Quebrada de Humahuaca en la segunda mitad del siglo XIX. El reparto de la tierra”. En Fandos, Cecilia y Teruel, Ana (Comp.), *Quebrada de Humahuaca. Estudios históricos y antropológicos en torno a las formas de propiedad*. EDIUNJU/ ISHIR-UNIHR, Jujuy.

²⁶ AHJ. Caja Documento, año 1853. Jujuy. “Expediente de la Hacienda del Estado llamada Cofradía”.

²⁷ AHJ. Caja Documento, año 1853. Humahuaca, 20 de julio de 1853.

²⁸ En forma expresa se refiere a la ley del 9 de junio de 1831 la que *“no solo autoriza al ejecutivo para enajenar los bienes raíces pertenecientes a capellanías u obras pías sino también para percibir rentas o frutos cuyo valor deben entrar a la caja de la provincia”*.

²⁹ AHJ. Caja Documento, año 1854. Jujuy, 8 de marzo de 1854, “Expediente para el cobro de la hacienda del Estado de Cofradía”.

Finalmente, hemos constatado que el remate fue publicado por primera vez en 1855. En 1867 fueron compradas por Manuel Rocha, un actor procedente de Bolivia, vecindado en la zona hacia la década de 1830, cumplió cargos administrativos y políticos de diversa índole y conformó un importante patrimonio inmobiliario en la región.

Para cerrar esta presentación diremos que los datos recopilados y presentados abonan a la discusión de la complejidad, por la diversidad de formas y también coyunturas temporales, que revistieron los procesos desamortizadores y las reformas liberales del siglo XIX. El ideario de la sagrada y perfecta propiedad privada que perseguía estos procesos no pudo desvanecer en lo inmediato y de modo directo la pluralidad de derechos y de prácticas de propiedad de antiguo régimen; al procurar borrarlas y unificarlas bajo un solo derecho la política desamortizadora hizo que todas ellas emergieran fundando múltiples respuestas legitimadoras. Estos matices pueden reconocerse a razón de mirar no solo por los resultados sino, principalmente, por la marcha del proceso y el propio curso de las cosas. Queda abierta una sugerente agenda de trabajo a partir de la exploración hecha.

DERECHOS DE ACCESO A LA TIERRA EN EL NOROESTE ARGENTINO. SIGLOS XVIII A XXI COMENTARIOS

Ana Teruel

(UE CISO - CONICET - UNJu)

Existe un común denominador en las reflexiones en torno a los derechos de acceso a la tierra, que enmarcan las contribuciones de las tres colegas invitadas; al decir de López en el texto aquí tratado:

“desde hace tiempo la historiografía propuso historizar las relaciones de propiedad, y para ello insiste en que no se puede descuidar el análisis de las regulaciones jurídicas vigentes en cada tiempo y lugar, combinadas con el entramado de prácticas de usos y costumbres heredadas”.

Desde hace ya tiempo que la historiografía europea insiste en desnaturalizar la propiedad privada quitándole la adjetivación de deseable, normal y natural en todo tiempo y lugar. A cambio, propuso prestar atención a las distintas formas de poseer, especialmente a aquellas en las que el goce del bien estaba por encima de su dominio.¹ En base a esos estudios ahora sabemos que, en el Antiguo Régimen, la definición de qué derechos existían sobre el uso de las tierras y el aprovechamiento de los bienes naturales variaba de un país a otro, más aún, de una región a otra.

Esa diversidad se encuentra, del mismo modo, en el acceso al goce del derecho a los comunales. Vivier² destaca que, en Francia, los denominados “comunales”, eran patrimonio agrario de la comuna, de los habitantes de una parroquia. Podían ser explotados colectivamente (caso del pastizal común) o individualmente mediante alquiler. Como en otras partes de Europa, el goce del derecho a estas tierras podía estar reservado a los que poseían las propiedades privadas en la parroquia (caso de Inglaterra o regiones de la actual Alemania del Este), o simplemente a quienes tuvieran su residencia en una parroquia (Portugal, España).

¹ Entre otros puede verse para España, Congost, Rosa (2007), *Tierras, leyes, historia. Estudios sobre la gran obra de la propiedad*. Crítica: Barcelona; para Francia Béaur, Gerard (2000), *Histoire agraire de la France au XVIIIe siècle*. Sedes: Paris.

² Vivier, Nadine (2007), “Los intereses en torno a la propiedad colectiva en Francia. Siglos XVIII-XIX”, *Investigaciones Sociales*, Año XI, n° 18.

En el caso francés, la autora destaca la interesante variedad de situaciones regionales anteriores a la Revolución de 1789, cuando comenzaron a homogeneizarse las condiciones en el territorio nacional. Antes de ello, sólo las provincias del norte (Artois, Cambresis, Flandes, Hainaut y Picardía) otorgaban igual derecho a todos los habitantes. El comunal era considerado como la propiedad de todos los pobladores, los que podían enviar allí sus animales, recoger madera y turba, según los reglamentos fijados. En otras partes,³ el uso de los comunales estaba reservado solamente a los propietarios o sus arrendatarios, en proporción a la extensión de las tierras poseídas. En Alsacia y en Béarn en donde era preciso no sólo ser propietario y residente sino además tener derecho de vecindad (caso del heredero de la casa, o del hombre admitido por la comunidad luego de varios años de residencia) y haber efectuado su pago respectivo.

Otra de las cuestiones más interesantes a desentrañar es la diferencia entre el goce de los bienes comunes y el de los derechos colectivos. Estos últimos eran los derechos de uso ejercidos sobre bienes privados o domaniales, por ejemplo, el libre pastoreo o la derrota de mieses y otros usos similares que se ejercían sobre los dominios privados, una vez retirada la cosecha. Eran servidumbres sobre los bienes de otro, como el derecho de paso sobre el límite de las comunas limítrofes.

El ejercicio de derechos colectivos, como la derrota de mieses, implicaba la división de las tierras de «pan llevar» en hojas y el no cercamiento, o bien la necesidad de dejar aberturas para permitir que los ganados disfrutasen de los pastos y los rastrojos una vez levantada la cosecha. Por eso, sobre las tierras pesaban una serie de obligaciones colectivas que todos tenían que respetar, como guardar una rotación idéntica, sembrar en la misma hoja, cultivar la misma planta, realizar las labores de arado, siembra y pastoreo al mismo tiempo. Los propietarios y arrendatarios carecían de libertad para disponer de los terrenos, ya que sus iniciativas tenían que someterse a las exigencias de la comunidad. Pero ello no suponía la imposibilidad de innovar. Los cambios técnicos eran posibles con el consenso de todos los vecinos, por propia iniciativa de los más emprendedores, o con permiso de los monarcas.

El único criterio válido para la individualización del terreno era el cultivo, es decir, el trabajo. De ahí que los pastos de los rastrojos, barbechos y eriales, que no eran el resultado del esfuerzo de los campesinos, sino un producto natural, tenían que ser de uso colectivo. Ello suponía admitir dos derechos sobre una misma tierra: uno individual, que afectaba a la posesión del suelo cultivado; otro colectivo, que abarcaba a los pastos que producían cuando no se labraban.

Traigo a colación estas cuestiones pues uno de los problemas que interesan a la historiografía agraria de nuestras provincias norteñas es la propiedad indivisa de

³ Una amplia parte del territorio que va desde Bretaña y Normandía hasta Auvernia y Provenza.

haciendas y estancias. La pregunta sobre ¿cómo conceptualizarla, como propiedad común, co-propiedad (según las normativas del Código Civil de 1869), como derechos colectivos? Tales planteos e inquietudes surgen en los escritos de Farberman (para Santiago del Estero) y de López (para Tucumán), pero también fue preocupación de Fandos en otros trabajos sobre Jujuy.

Cristina López viene destacando, hace ya más de una década,

“la proliferación de sitios que remiten a un mismo apellido de familias co-residenciales (tierras de los Britos, estancia de Los Sosa, etc.), que se conservan aún hoy, son indicadores de la presencia de “tierras comunales”, “comunidades”, “campos comunes” de Tucumán [... y que] implican formas de gestionar el uso mancomunado de la tierra, y relaciones sociales tanto horizontales como verticales, entre parientes, agregados y criados.”

Adelanta a modo de hipótesis, que las tierras reconocidas bajo este tipo de organización social y económica se corresponden con algunas importantes estancias y potreros correspondientes a sectores de la “elite” tucumana, pero también campesinos y pequeños criadores de ganados, algunos de los cuales, con derecho a *acciones* sobre las tierras indivisas que compartían, pasaron a integrar el grupo reconocido generalmente como el “minifundio cañero”.

Farberman encuentra en Santiago del Estero casos similares y busca las razones de su existencia. Nos dice entonces que

“Aunque suele apuntarse a razones de diversa índole que aconsejaban la indivisión –el “ser muchos” los coherederos, las dificultades técnicas para mantener la equidad en las partijas, la intención explícita de legar un patrimonio común que sirviera “de hospital en las indigencias” o la imposibilidad de afrontar los gastos sucesorios– la razón más sobresaliente de su permanencia conduce, a nuestro juicio, a la gestión colectiva del agua y del monte.”

En los casos que conocemos en Jujuy, también creemos se trata de una racionalidad de economías pastoriles trashumantes que requieren del uso común de los escasos recursos naturales y la inviabilidad de la pequeña propiedad privada.

El hecho de que las familias esperaban vincular su terruño a su apellido y linaje sugiere a Farberman *“cierta intención señorial en la informal fundación de un campo común”*, al igual que en los mayorazgos, la voluntad podía combinarse con la fundación de una capilla sobre la que se ejercía el patronato. También encuentra esa matriz en las prácticas de “gobierno” del campo común, ejercidas sobre los agregados y los parientes pobres. Por otra parte, agrega que la descendencia en línea directa del fundador –y

muy probablemente también el número de herederos de cada rama y la legitimidad de nacimiento- ordenaban los derechos y las posibilidades de tomar decisiones.

Todos estos elementos nos hacen pensar en las posibilidades que nos brinda la comparación y el conocimiento de prácticas agrarias del Antiguo Régimen en el viejo continente, ello sin negar el aporte de prácticas ancestrales de los pueblos nativos americanos. Farberman lo explicita al sugerir que las situaciones descriptas son parte de

“manifestaciones de una cultura comunal difusa, que no era patrimonio exclusivo de las sociedades indígenas (los compartes del río Dulce no habrían dudado en definirse como españoles) y que se manifestaba en prácticas perdurables como la cosecha de la algarroba, la arropiada, el “ckallajchis” -recolección del trigo abandonado en los rastros-, el uso abierto a todos los vecinos de los terrenos agrícolas para forraje una vez concluida la cosecha y la “minga” -el trabajo solidario en tareas que, como el techado, requerían de un mayor concurso de gente-”

Afirmación que vinculo a una reflexión de Tortolero y Luna cuando se preguntan:

“¿No será en la comparación y confrontación activas con otras realidades vecinas, latinoamericanas, e incluso con otras más lejanas, ibéricas o europeas, que podremos entender mejor aquello que incluso en lo relativo a propiedad comunal y derechos de uso colectivos hoy se le imputa a misteriosas razones, sintetizadas en las esencialistas y herméticas fórmulas de «lo indio» o «lo andino»?”⁴

Mientras en los escritos de López y de Farberman se pone el acento en los problemas y temas que preocupan a los estudiosos de las cuestiones relativas a la propiedad de la tierra en las provincias del Noroeste de nuestro país, la tercera comunicación refiere, al contrario, a sugerencias de una agenda abierta a cuestiones poco exploradas en la región como es la desamortización de los bienes eclesiásticos.

Así, el aporte de Fandos, *Ampliando la mira de la desamortización y reformas liberales en Jujuy. De tierras de cofradías y de capellanías, décadas de 1830 a 1860*, abre una ventana a un aspecto del complejo proceso de desamortización de la propiedad eclesiástica en el siglo XIX, que ha sido escasamente abordado en las provincias del Río de la Plata, a excepción de la de Buenos Aires.

A diferencia de lo que sabemos a través de la historiografía dedicada al tema en España, conocemos poco sobre los aspectos materiales de la Iglesia decimonónica en

⁴ Tortolero, Alejandro y Luna, Pablo F. (2007). “A modo de presentación”. Dossier La Historia Rural en Francia. Evoluciones recientes, *Investigaciones Sociales*, Año XI, n° 18, 2007, p. 480.

el antiguo virreinato del Río de La Plata. En el caso de España Luna afirma,⁵ en base a las estimaciones de Saavedra, que hacia 1750, y solo para la Corona de Castilla, la Iglesia católica y sus instituciones percibían en concepto de intereses el triple de lo que percibían los acreedores laicos, y las rentas anuales cobradas por la Iglesia católica eran superiores a los ingresos percibidos por la misma monarquía española. Las mismas estimaciones permiten pensar que, entre mediados y fines del siglo XVIII, alrededor del 20% de las tierras cultivables se hallaban en posesión de la Iglesia católica española.

Dicho patrimonio, desde mediados del siglo XVIII comenzó a mermar, primero con la expulsión de la Compañía de Jesús y la desamortización de sus bienes y, luego, con la desamortización parcial de Godoy.

¿Qué dimensión y qué relevancia económica tenía el patrimonio de la iglesia católica en las antiguas colonias americanas y en el territorio rioplatense previo a las acciones de desamortización? Sin duda los estudios sobre Nueva España/México llevan la delantera no sólo por la gran incidencia económica, social y política de la iglesia católica, sino también porque allí se produjo el proceso desamortizador (primero de las propiedades eclesiásticas y luego de las civiles), más intenso de Hispanoamérica. Justamente el período de la Reforma mexicana de mediados del siglo XIX, concentró inicialmente la mayor parte de la historiografía dedicada al tema, que luego se amplió progresivamente a otros períodos y acciones desamortizadoras (por ejemplo, la Consolidación de los Vales Reales de 1804 o “desamortización de Godoy”; o la que se produjo tras la expulsión de la Compañía de Jesús).

Para el territorio de la actual Argentina, la información al respecto es variable y, en general, está vinculada a los estudios relativos al crédito, a la propiedad de la tierra, a la desamortización y a la fiscalidad.⁶ La reforma religiosa de Rivadavia captó la atención de gran parte de los estudios que abordan, de manera tangencial o plena, la desamortización religiosa, por cuya razón conocemos sobre ese proceso más en la provincia de Buenos Aires – y por diferentes razones también en Córdoba– a diferencia de otras partes de actual país, donde lo que prima al respecto es un gran signo de interrogación.

Me interesa destacar algunas apreciaciones sobre el aspecto material de la reforma religiosa de Rivadavia en Buenos Aires. Estudios de Amaral, Peire y Di Stéfano,⁷

⁵ Luna, Pablo F. (2016), “El clero en el campo: *¿Beaucoup de bruit y pocas nueces?* Un enfoque historiográfico franco-español. Siglo XVIII”, en García González, F., Béaur, G. y Boudjaaba, F. (eds.), *La Historia rural en España y Francia (siglos XVI-XIX). Contribuciones para una Historia comparada y renovada*. Zaragoza: Prensas de la Universidad de Zaragoza.

⁶ Una referencia a la bibliografía existente, hasta el año 2000, se halla en Di Stefano, Roberto y Zanatta, Loris (2000), *Historia de la Iglesia argentina. Desde la conquista hasta fines del siglo XX*, Buenos Aires, Grijalbo-Mondadori.

⁷ Véase Ciliberto, María Valeria (2010), “La reforma eclesiástica de Rivadavia y la política de tierras públicas. El ejido rural porteño en la década de 1820”, en Ayrolo, Valentina (comp.), *Economía, Sociedad y Política en el Río de la Plata del siglo XIX*. Rosario: Prohistoria.

habrían constatado la lenta decadencia de los ingresos eclesiásticos porteños desde fines del siglo XVIII, un fenómeno similar al ocurrido en la península, debido acá a dificultades para percibir el diezmo, disponer de esos fondos y cobrar préstamos otorgados al gobierno, de tal modo que la abolición de los diezmos y la constitución de un presupuesto de culto fue más un “rescate” que una expropiación. Tal afirmación, que goza de consenso para los casos del alto clero urbano, no sería aplicable para los curas rurales, cuyas parroquias, además de verse afectadas por la disminución de regulares, recibieron un exiguo presupuesto. En cuanto a la desamortización de la propiedad, sólo afectó a las órdenes religiosas suprimidas y, según Ciliberto,⁸ fue la expropiación de censos y capellanías la razón principal de la incautación de propiedades eclesiásticas por parte del Estado porteño. La compra en subasta pública de los bienes confiscados por el Estado fue saldada, en el caso de la mitad de las propiedades, con billetes de la deuda pública consolidada y si bien significó un incremento moderado para los ingresos del fisco estatal, dicho proceso adquiere mayor relevancia en el marco de los cambios habidos en la década de 1820 con el inicio del “gran negocio de la tierra pública” y la afirmación del derecho de propiedad plena.

Si ponemos esta desamortización parcial en el contexto latinoamericano, encontraremos, en esa misma década, reformas relativamente similares a las de Rivadavia en Bolivia, en Colombia, Chile y Perú, país este último donde el decreto de “Reforma de regulares” de 1826, confiscó los bienes y haberes de los conventos suprimidos -aquellos que tenía menos de ocho religiosos-.⁹

Esto contribuye a una comprensión más amplia de la desamortización religiosa parcial sobre la que Fandos comenzó a explorar relevando las primeras medidas y disposiciones emanadas del gobierno de Salta, en 1823 y 1831, y luego del de Jujuy.

Abrimos un paréntesis para introducir algunas precisiones relativas a las formas de desamortización eclesiástica. Luna introduce una útil distinción entre desamortización eclesiástica institucional y no institucional. La primera ocurriría “cuando el Estado, mediante la ley y a la escala del territorio “nacional” decide confiscar, estatizar y /o nacionalizar el conjunto o una parte de los bienes, derechos y capitales de la iglesia católica y sus instituciones afines y conexas”.¹⁰ El mejor ejemplo de ello es el de la Revolución Francesa. Desde ese punto de vista, la “Reforma de regulares”, o la supresión de conventos y monasterios, constituyeron en algunos casos etapas intermediarias para la desamortización eclesiástica institucional generalizada.

⁸ Ibid.

⁹ Luna, Pablo F. (2017), *El tránsito de Buenamuerte por Lima. Auge y declive de una orden religiosa azucarera*. Navarra: Biblioteca Indiana.

¹⁰ Ibid., p. 242.

Por otra parte, hay otro tipo de desamortización “no institucional”, local y puntual.

“Se trata de una desamortización impuesta por la decisión de jefes y caudillos locales, cuando no por iniciativa privada. Y ello, mediante decretos u ordenanzas más o menos efímeros -pero efectiva y eficazmente aplicados-, de legalidad más o menos legítima, que pronunciaban la confiscación de los bienes locales del clero [...] con la finalidad de incorporarlos al financiamiento del “movimiento” o para distribuirlos y crear redes sociológicas de apoyo al mismo”.¹¹

Lo ocurrido en Jujuy -y probablemente también en Salta, según lo que conocemos por lo aportado por Levaggi¹² y, actualmente por Fandos, encuadraría en el tipo de desamortización eclesiástica no institucional, siguiendo la clasificación de Luna. Veamos el caso siguiendo la exposición de Fandos. La Ley de Redención de Capellanías y Obras Pías, sancionada en Salta en 1831, era una reedición de las medidas de 1789 y 1804 (conocida como “desamortización de Godoy”) en el medio de las luchas entre unitarios y federales, el alineamiento de Salta y de Jujuy en la Liga del Interior y su posterior derrota que implicó, a partir de 1831, la gravitación de Quiroga en la región, quién impuso una pesada indemnización que Salta -y Jujuy- debía pagar al gobierno de La Rioja. Fandos explica que

“Entre 1831 y 1832 la caja de Jujuy no cubrió sus cuotas con las contribuciones forzosas y se decidió afectar el producto de los censos capellánicos. Más orgánicamente en la ley de junio de 1834 se estableció el ingreso estatal por redención de censos y pagos de los réditos caídos de los conventos extinguidos, y ventas de sus temporalidades, pagados en metálicos u otro objeto de utilidad pública”.

Luego de la autonomía política de Jujuy, las redenciones de las capellanías continuaron según lo comprobó Delgado en los presupuestos provinciales,¹³ pero aparentemente sin nuevas normativas que la ordenaran. Ello dio lugar a la expropiación a favor del Estado provincial (y luego transferidas por subastas) de tres importantes haciendas: Tumbaya, San Juan y Cofradía, proceso sobre el que Fandos llama la atención por primera vez abriendo una ventana para su conocimiento. En síntesis, el texto de Fandos nos introduce en una cuestión casi inexplorada en la provincia y que, fue prácticamente coetánea con la adopción de la enfiteusis como solución para la desamortización de la propiedad comunal indígena. Es decir que el proceso de desamortización de la propiedad eclesiástica, comenzó, en Jujuy, en el momento inmediatamente anterior y posterior a su constitución como provincia.

¹¹ Ibid., p. 243-244.

¹² Levaggi, Abelardo (1992), *Las capellanías en Argentina. Estudio histórico- jurídico*. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Ambrosio L. Gioja”.

¹³ Delgado, Fanny (s/f), “Las capellanías como fuente de ingresos fiscales. (Jujuy 1834-1838)”. Inédito.

Sara Emilia MATA

Doctora en Historia por la Universidad Nacional de La Plata (1997), Investigadora Principal Contratada Ad-honorem de CONICET. Ha sido profesora Titular Plenaria de la cátedra Historia Argentina Colonial en la Facultad de Humanidades de la Universidad Nacional de Salta y Directora del Instituto de Investigaciones en Ciencias Sociales y Humanidades- ICSOH- CONICET- Universidad Nacional de Salta y Directora de la Revista ANDES: Antropología e Historia, entre los años 1996 y 2014. Profesora invitada de varias universidades latinoamericanas y argentinas. Es especialista en historia social colonial del Siglo XVIII y del proceso de independencia americana.

Cristina del Carmen LÓPEZ

Doctora en Historia. Profesora Titular de Historia de la Argentina en la FFyL de la Universidad Nacional de Tucumán, Investigadora Independiente del CONICET, Directora de la Carrera de Maestría y Doctorado en Ciencias Sociales (orientación Historia o Geografía) de la UNT. Autora de Los dueños de la tierra. Economía, sociedad y poder en Tucumán, 1770-1820, UNT- Tucumán, 2003, Directora (y autora) de Orden y conflictos. Tucumán, de la Colonia a la Organización Nacional, Rosario, Prohistoria ediciones, 2013, Ha publicado medio centenar de artículos, capítulos de libros y textos de divulgación. Participó y participa en la dirección y co-dirección de proyectos financiados por el CIUNT y el CONICET e integra actualmente un PICT (FONCYT. Es Directora de tesis, becarios, investigadores de grado y posgrado del Consejo de Investigaciones de la UNT y del CONICET y evaluadora de Programas y Proyectos de I & D en las Comisiones Asesoras del CIUNT, el CONICET, UBACyT y la Agencia de Promoción Científica y Tecnológica.

Judith FARBERMAN

Doctora en Historia por la Universidad de San Marino, profesora asociada en la Universidad Nacional de Quilmes y adjunta en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires. Es investigadora independiente de CONICET. Su campo de estudio es la historia indígena y colonial y la historia agraria aunque en sus últimos trabajos ha avanzado hacia períodos más recientes. Entre sus libros se cuentan Las salamanca de Lorenza. Magia, hechicería y curanderismo en el Tucumán colonial (Buenos Aires, Siglo XXI 2005), Magia, brujería y cultura popular. De la colonia al siglo XX (Buenos Aires, Sudamericana, 2010 y, de próxima aparición) y en coautoría con Roxana Boixadós, El país indiviso. Poblamiento, conflictos por la tierra y mestizajes en Los Llanos de La Rioja durante la colonia (Buenos Aires, Prometeo, en prensa).

Cecilia FANDOS

Doctora en Historia. Se desempeña como Investigadora Adjunta en CONICET (Unidad de Investigación en Historia Regional- CIITeD) y Profesora Asociada Ordinaria de la Cátedra de Historia Económica y Social, de la Universidad Nacional de Jujuy (Argentina). Investiga temas sobre la historia regional e historia agraria de los siglos XIX y XX. Coautora del libro -2014- Quebrada de Humahuaca, estudios históricos y antropológicos en torno a las formas de propiedad. Jujuy: EDIUNJu. Y coordinadora del texto -2018- El Desarrollo Regional de Jujuy en la Argentina Agroexportadora. Análisis y Perspectivas desde la Historia, con la misma editorial. El último título publicado en revistas científicas es -2019- "Entre la Guerra del Paraguay y el levantamiento de Varela: manifestaciones socioeconómicas en Jujuy a mediados del siglo XIX". Revista Quinto Sol, 23 (2).

Ana A. Teruel

Historiadora Licenciada en la Universidad Nacional de Jujuy y Doctora por la Universidad Nacional de La Plata. Es Investigadora Independiente de CONICET y directora de la Unidad Ejecutora en Ciencias Sociales Regionales y Humanidades (UE CISOR) de doble dependencia CONICET/ Universidad Nacional de Jujuy. Es autora de diversos trabajos sobre historia socio-económica regional, fronteras indígenas, estructuras agrarias y derechos de propiedad de la tierra en el Noroeste Argentino y el Sur de Bolivia. Se desempeña como Profesora titular de la cátedra Historia de América y Argentina, en la carrera de Comunicación Social, de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales de la UNJu y dictó seminarios y conferencias en universidades nacionales y extranjeras.